

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD DE ÁLAVA

PROYECTO: Información pública las solicitudes de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para las plantas solares fotovoltaicas “Solaria Zierbana Solar 1” “ Solaria Zierbana Solar 5”, “ Solaria Zierbana Solar 6”, “ Solaria Zierbana Solar 7”, “ Solaria Zierbana Solar 8”, “ Solaria Zierbana Solar 9”, “ Solaria Zierbana Solar 10”, “ Solaria Zierbana Solar 11”, “ Solaria Zierbana Solar 12”, “ Solaria Zierbana Solar 13”, “ Solaria Zierbana Solar 14”, “ Solaria Zierbana Solar 17”, “ Solaria Zierbana Solar 18”, “ Solaria Zierbana Solar 21”, “ Solaria Zierbana Solar 22”, “ Solaria Zierbana Solar 23”, “ Solaria Zierbana Solar 24”, “ Solaria Zierbana Solar 25”, “ Solaria Zierbana Solar 29”, en el Territorio Histórico de Álava, así como sus infraestructuras de evacuación asociados, en los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia.

Don/ Doña.....,
con DNI **y con Domicilio**.....
..... comparezco en el
presente expediente y como más procedente sea, **DIGO:**

I. Que con fecha 16 de enero de 2026 se publicó en el Boletín Oficial del País Vasco (BOPV, núm. 10), anuncio de fecha 30 de diciembre de 2025, del Director de Descarbonización, por el que se someten a **información pública las solicitudes de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para las plantas solares fotovoltaicas** «Solaria Zierbana Solar 1», «Solaria Zierbana Solar 5», «Solaria Zierbana Solar 6», «Solaria Zierbana Solar 7», «Solaria Zierbana Solar 8», «Solaria Zierbana Solar 9», «Solaria Zierbana Solar 10», «Solaria Zierbana Solar 11», «Solaria Zierbana Solar 12», «Solaria Zierbana Solar 13», «Solaria Zierbana Solar 14», «Solaria Zierbana Solar 17», «Solaria Zierbana Solar 18», «Solaria Zierbana Solar 21», «Solaria Zierbana Solar 22», «Solaria Zierbana Solar 23», «Solaria Zierbana Solar 24», «Solaria Zierbana Solar 25» y «Solaria Zierbana Solar 29», en el Territorio Histórico de Álava, así como sus infraestructuras de evacuación asociadas, en los Territorios Históricos de Álava y Bizkaia.

II. Que, por Resolución de 9 de febrero de 2026, del Director de Descarbonización (BOPV nº 344 de 19 de febrero), se acordó la ampliación del plazo de presentación de alegaciones correspondiente al trámite de información pública para la autorización administrativa y

evaluación ambiental de las plantas solares fotovoltaica referenciadas *ut supra* en 15 días hábiles adicionales, finalizando el plazo el día 26 de marzo de 2026.

III. Que, por la presente, en tiempo y forma, vengo a formular frente a los precitados expedientes, las siguientes

ALEGACIONES:

PREVIA.- Descripción de los Proyectos y posicionamiento inicial.

En realidad, no lo podemos considerar como una instalación de producción de energía eléctrica, como de potencia eléctrica instalada inferior a 50 MW eléctricos

La tramitación planteada considera 19 plantas solares, independientes y diseminadas en varios polígonos y ubicaciones, de manera que cada una de ellas no supera los 50 MW, pero la suma de todas ellas, asciende a 922,59 MW.

A este respecto, destacar que en algunos casos la distancia entre plantas solares es menor que la distancia entre las parcelas a ocupar dentro de la misma planta, de manera que la definición de las plantas no se realiza por criterio de cercanía o proximidad.

Se debe tener en cuenta la instalación de producción de energía eléctrica y sus infraestructuras de evacuación.

La infraestructura de evacuación da servicio a las 19 plantas y es compartida para todas ellas, de manera que la potencia total a considerar es la suma de cada una de ellas, 922,59 MW, superior a 50 MW eléctricos definidos.

La línea de evacuación definida debería estar incluida en la Planificación Eléctrica Estatal, dadas sus características, se considera que excede de la función de "conectar una planta con la red", y debería de tener la consideración de una línea de transporte, no de línea de conexión de centrales de generación, con una potencia de 400 kV, superior a 380 kv.

Si bien se trata de una línea para "evacuar" la producción de la energía generada en las 19 plantas, hasta el "nudo de la red de transporte", que es la Subestación Zierbena, propiedad de Red Eléctrica de España, las características físicas de transporte (alta capacidad y voltaje), debería ser considerada como una línea de transporte.

A este respecto, destacar que según queda regulado en la Ley 24/2013 (Sector Eléctrico), concretamente en sus artículos 34 y 35, el transporte de la energía eléctrica es un servicio regulado por Red Eléctrica de España (REE) y está planificado por el Estado.

Así, las redes de transporte nacionales están sujetas a los criterios de interés general que las rigen y a los controles de utilidad pública. En caso de no tener esta consideración y no quedar incluida la línea en la planificación energética del Estado, no se considera que quede justificada su utilidad pública o interés social, dado que no se trata de un servicio público de transporte.

Exceden del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma. Así sobre el esquema prestando del proyecto, se observa que de las 28 plantas fotovoltaicas en él reflejadas:

(i).- PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 1», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 5», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 6», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 7», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 8», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 9», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 10», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 11», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 12», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 13», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 14», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 17», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 18», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 21», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 22», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 23», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 24», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 25» Y «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 29», EN EL TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA, ASÍ COMO SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN ASOCIADAS, EN LOS TERRITORIO HISTÓRICO DE ÁLAVA Y BIZKAIA.

Competencias de la Administración de la Comunidad Autónoma del País Vasco, por no exceder de su ámbito territorial y no superar la producción de energía eléctrica, *incluyen sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos*

(ii).- PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 2», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 3», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 4» Y LAS INFRAESTRUCTURAS COMUNES DE EVACUACIÓN, EN LOS TERRITORIOS HISTÓRICOS DE ÁLAVA Y BIZKAIA.

Competencia de la Administración General del Estado por exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma

(iii).- PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA «SANTURCE SOLAR 1», DE 49,895 MW DE POTENCIA NOMINAL, SITUADA EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN, EN LA PROVINCIA DE BURGOS, Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN QUE RECORRE LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE LA PUEBLA DE ARGANZÓN, ERRIBERAGOITIA / RIBERA ALTA, ZUIA, ZIERBENA Y SANTURTZI, EN LAS PROVINCIAS DE BURGOS, ARABA/ÁLAVA Y BIZKAIA, PROMOVIDO POR LA MERCANTIL «SOLARIA EGUZKI SORKUNTZA, S.L.U.». (SE CORRESPONDE CON «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 15»):

Competencia de la Administración General del Estado por exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma.

A este respecto, consta resolución emitida por la Dirección General de Calidad y Evaluación Ambiental del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, de inadmisión, de fecha 25 de abril de 2025

Con fecha 30 de junio de 2025 se solicita desistimiento formulado por Solaria Eguzki Sorkuntza, SLU.

(iv).- PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 20», DE 49,895 MW DE POTENCIA INSTALADA, Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LOS TÉRMINOS MUNICIPALES DE JUNTA DE VILLALBA DE LOSA Y BERBERANA, EN LA PROVINCIA DE BURGOS, Y EN EL TÉRMINO MUNICIPAL DE GAUBEA, EN LA PROVINCIA DE ÁLAVA; PROMOVIDA POR LA MERCANTIL «SOLARIA EGUZKI SORKUNTZA, S.L.».

Competencias de la Administración General del Estado por exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma
Pendiente de emisión de resolución

(v).- PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 26», «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 27» y «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 28», Y SU

INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LA PROVINCIA DE BURGOS Y ÁLAVA

Competencias de la Administración General del Estado por exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma

(vi).- PLANTA SOLAR FOTOVOLTAICA «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 16» Y «SOLARIA ZIERBENA SOLAR 28», Y SU INFRAESTRUCTURA DE EVACUACIÓN, EN LA PROVINCIA DE BURGOS y ÁLAVA

Competencias de la Administración General del Estado por exceder del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma

De esta manera, se observa que se han desglosado las 28 plantas fotovoltaicas, hasta ahora identificadas, que comparten la línea de evacuación, en 6 proyectos diferentes.

De esos 6 proyectos, se han tramitado a través de la Administración General del Estado 4 proyecto (7 plantas fotovoltaicas) y los otros 2 proyectos (21 plantas fotovoltaicas) a través de la Administración General del País Vasco.

A este respecto, según ha quedado recogido en la propio ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado, conforme al principio de acumulación previsto en el artículo 7 de la citada Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el proyecto debe someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria, dado que el conjunto de las 19 plantas fotovoltaicas proyectadas ocupa una superficie aproximada de 1.167 hectáreas.

Artículo 7. Ámbito de aplicación de la evaluación de impacto ambiental.

1. Serán objeto de una evaluación de impacto ambiental ordinaria los siguientes proyectos:

a) Los comprendidos en el anexo I, así como los proyectos que, presentándose fraccionados, alcancen los umbrales del anexo I mediante la acumulación de las magnitudes o dimensiones de cada uno de los proyectos considerados.

En particular, el objeto de estas alegaciones lo constituyen las 19 plantas fotovoltaicas Solaria Zierbena, todas ellas ubicadas en la provincia de Álava, junto con las 20 infraestructuras de evacuación necesarias para el transporte de la energía generada y las 9 subestaciones asociadas.

Por tanto, en cumplimiento de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental sería exigible que el impacto se evalúe sobre el conjunto de los 6 proyectos y sus 28 plantas fotovoltaicas, y sus correspondientes infraestructuras de evacuación, dado que la fragmentación realizada no permite una correcta evaluación del impacto generado y de sus efectos acumulativos.

Por tanto, se observa una clara división del PROYECTO GENERAL en 6 proyectos, que conlleva una simplificación de la tramitación administrativa y ambiental, la cual no puede ser aceptada dado que:

(i).- Desde el punto de vista ambiental, conforme al principio de acumulación previsto en el artículo 7 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental, el PROYECTO GENERAL debe someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria

(ii).- Desde el punto de vista administrativo el PROYECTO GENERAL excede del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, por lo que su tramitación debe realizarse a través de la Administración General del Estado

PRIMERA.- Improcedencia de la aprobación de los proyectos por falta de amparo urbanístico en su implantación.

Aún siendo conscientes de que el trámite se refiere a las "*solicitudes de autorización administrativa previa y declaración de impacto ambiental para las plantas solares ...*", lo cierto es que la implantación física de las mismas resulta contraria al ordenamiento urbanístico, tanto territorial como el vigente y aplicable en este municipio.

I.- Marco general en relación con el Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco (BOPV nº 181 de 24 de septiembre de 2019).

OBJETIVO GENÉRICO 3. LIMITAR LA INFLUENCIA DEL CAMBIO CLIMÁTICO: OBJETIVOS AMBIENTALES ESTRATÉGICOS

3.1. Fomentar la implantación de energías renovables de manera compatible con la conservación de la biodiversidad y la protección de las aguas y del suelo

IMPLEMENTACIÓN EN LAS DOT

- *Elaboración de un Plan Sectorial de Energías Renovables.*
- *Revisión del PTS de Energía Eólica.*
- *Inclusión de materias relacionadas con las energías renovables en el Planeamiento Territorial.*
- *Promoción del autoabastecimiento energético mediante sistemas de aprovechamiento solar, eólico, biomasa, etc.*

Es la propia administración autonómica, la que incumple las normas y previsiones por ella elaboradas y creadas, evitando la aprobación de un PTS de energías renovables aprobado provisionalmente el 20 de diciembre de 2024.

Sin el PTS en vigor no es posible tramitar autorización alguna.

Artículo 16.– Directrices en materia de energía.

1.– El planeamiento territorial parcial deberá:

a)

b) Incluir las reservas del suelo que resulten precisas para la implantación de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de los recursos renovables, en número y capacidad suficiente para cumplir los objetivos establecidos en materia de energía.

c) Tener en cuenta la planificación de la Red de Transporte de Energía Eléctrica, realizando las reservas de suelo necesario para la ubicación de las instalaciones contempladas en ella.

d) ...

. e) Promover el estudio de evaluación de sostenibilidad energética que analice su efecto sobre el consumo de energía, sobre el ahorro y la eficiencia energética, y el uso de energías renovables.

Como analizaremos más adelante el planeamiento territorial no ha cumplido con dicho mandato, luego podemos afirmar que actualmente no existen reservas del suelo que resulten precisas para la implantación de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de los recursos renovables, en número y capacidad suficiente para cumplir los objetivos establecidos en materia de energía. Y ese "silencio" del planeamiento pretende ser aprovechado por la promotora para implantar, atendiendo a criterios propios,

privados y económicos, sus instalaciones. También el mismo artículo 16 de las DOT establece:

5.– El Plan Territorial Sectorial de Energías Renovables observará los siguientes criterios:

a) Tener en cuenta el aumento de la participación de las renovables en la generación eléctrica, la necesidad de ampliar las infraestructuras de producción y suministro y de facilitar la implantación de las que resulten necesarias para lograr el máximo aprovechamiento del potencial energético en renovables de la CAPV, compatible con la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural.

b) Elaborar un inventario de recursos renovables.

c) Identificar las reservas del suelo que resulten precisos para la implantación de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de los recursos renovables, en número y capacidad suficiente.

d) Establecer la compatibilidad de usos de las infraestructuras de generación y transporte energético con otros usos del territorio.

No existe una reflexión seria y participativa respecto de la compatibilización de las instalaciones pretendidas con “*la preservación del patrimonio natural, paisajístico y cultural*” y con otros “*usos del territorio*” tal y como exigen las DOT.

II.- Marco territorial en relación al Decreto 16/2026, de 17 de febrero, por el que se aprueba definitivamente el Plan Territorial Parcial del área funcional de Álava Central (BOPV nº 42 de 3 de marzo de 2026).

a.- Desde el punto de vista de la jerarquía urbanística nos remitimos a su disposición transitoria primera:

Los documentos de formulación y modificación de los Planes Territoriales Sectoriales que no hayan sido aprobados inicialmente en el momento de la entrada en vigor de este Plan deberán adaptarse a las determinaciones contenidas en este, en lo que afecten al área funcional de Álava Central. En todo caso, los Planes Territoriales Sectoriales vigentes a la entrada en vigor de este Plan Territorial Parcial se adaptarán a lo dispuesto en el mismo, con excepción de lo previsto en la disposición adicional cuarta de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio del País Vasco.

En la misma línea reguladora, la disposición transitoria segunda:

Los documentos urbanísticos de los municipios pertenecientes al área funcional de Álava Central inmersos en procesos de formulación, revisión o modificación de Planes Generales que no hayan sido aprobados inicialmente en el momento de la entrada en vigor de este Plan, deberán acomodar sus determinaciones a las prescripciones de este, conforme a sus respectivos procedimientos de revisión o modificación.

En todo caso, el planeamiento urbanístico general municipal vigente deberá de adaptarse a lo dispuesto en este Plan en el plazo de dos años a contar desde su entrada en vigor.

III.- En relación al contenido del Plan Territorial Parcial del área funcional de Álava Central y su referencia al planeamiento municipal.

En su apartado “Afecciones a los planeamientos” y en lo referido a este municipio (se desglosa por cada uno de ellos), ninguna referencia se realiza respecto de instalaciones renovables o eléctricas. En otros municipios sí existe tal referencia, por ejemplo “El plano muestra un espacio al sureste del municipio que, de acuerdo con la ordenación propuesta, podría estar destinado a la generación de energía solar fotovoltaica (ZLP)”.

Y ello lo ponemos en relación con el artículo 8 “Vinculación al planeamiento urbanístico y al planeamiento territorial:

- 1. El PTP de Álava Central vincula en sus propios términos, y de acuerdo con lo establecido en los artículos 3 y 7, a los planes urbanísticos, y sus modificaciones, regulados en la Ley del Suelo, precisando en el documento “D-Afecciones al planeamiento urbanístico” sus afecciones a aquellos.*
- 2. De acuerdo con el art. 17 de la Ley 4/1990, de 31 de mayo, de Ordenación del Territorio, el PTP tiene superior jerarquía normativa y vincula a los PTS que elaboren y aprueben los órganos competentes de la Administración autonómica vasca y de las Diputaciones Forales de Álava y Bizkaia.*
- 3. El PTP se remitirá a las determinaciones de los PTS con efectos sobre el Área Funcional de Álava Central, en las materias competencia de estos, siempre que tales determinaciones respondan al modelo territorial de las DOT y de este PTP. Todo ello en sintonía con lo señalado en el artículo 17 de la LOT y el artículo 37 de las DOT.*
- 4. El PTP establece criterios recomendatorios para otros instrumentos de planeamiento de rango supramunicipal y sectorial.*

Artículo 9. Adaptación de Planes, Programas y Proyectos

1. Las administraciones competentes incoarán los procedimientos que sean precisos para incorporar las determinaciones vinculantes del PTP a los Planes, Programas y Proyectos sobre los que tengan incidencia.

2. La Administración Pública competente tendrá que comprobar que en la Memoria de los diferentes Planes, Programas y Proyectos de carácter territorial que promueve se justifica la adaptación a las determinaciones del PTP de Álava Central.

3. Igualmente, las Administraciones Públicas competentes vendrán obligadas a hacer constar, en la Memoria del correspondiente documento cuando tenga naturaleza territorial o urbanística:

a. La obligada consideración del PTP, en relación al municipio cuyo planeamiento urbanístico es objeto de aprobación, modificación, desarrollo o revisión, contemplando la incidencia y posibilidades que ofrece al Plan General o Normas Subsidiarias municipales, así como para conformar la estrategia urbanística desde una perspectiva territorial.

b. La situación del planeamiento vigente en los municipios colindantes, recogida a título informativo, señalando en cada caso los problemas de discordancia que pudieran plantearse entre aquél y las propuestas del nuevo planeamiento, y las soluciones adoptadas para compatibilizar la ordenación, así como las comunicaciones interadministrativas llevadas a cabo, en su caso, a tal efecto.

La cita y transcripción de estos preceptos pretende acreditar que, en este momento ni por planeamiento territorial (PTP o PTSs) ni por planeamiento municipal cabe la implantación de las instalaciones fotovoltaicas y de transporte eléctrico que se pretende.

Incluso a los meros efectos dialécticos podríamos entender que el artículo 25 del propio PTP ampararía este desarrollo fotovoltaico:

Energía 1. Los objetivos del PTP en materia de energía son:

a. Avanzar hacia la autosuficiencia energética conectada, incrementando la producción local de energía de acuerdo con un modelo descentralizado en un contexto de mejora de la interconexión con el resto del Estado y de Europa, en coherencia con las determinaciones del PTS de Energías Renovables al que se

refiere el artículo 16.5 de las Normas de Aplicación de las DOT, la Estrategia Energética Euskadi 2030, y la Estrategia Klima Araba 2050.

Pero resulta claro que no puede ser así por cuanto no existe esa inicial reflexión, ni la planificación urbanística y energética demandada y requerida, ni el proceso de discusión y contradicción entre las opciones existentes. En otras palabras las implantaciones pretendidas, por número, importancia y alto grado de afección no son fruto de lo que el artículo 25 del PTP impone: “*coherencia con las determinaciones del PTS de Energías Renovables al que se refiere el artículo 16.5 de las Normas de Aplicación de las DOT, la Estrategia Energética Euskadi 2030, y la Estrategia Klima Araba 2050*”. Y esto, de por sí, debería resultar suficiente para rechazarlas. No pueden ser primero los proyectos, las implantaciones, las ubicaciones y, más tarde, las determinaciones y contenidos del instrumento planificador, el PTP de energías renovables para ¿justificar? aquéllas.

Continúa el PTP:

3. Criterios para la implantación de sistemas de generación renovable y para las redes de transporte de electricidad:

a. Se incorporan como Anexo 2 a estas normas los criterios generales de implantación de energías renovables en suelo no urbanizable que serán sustituidos por los criterios que se establezcan en el momento de su entrada en vigor por el PTS de Energías Renovables al que se refiere el artículo 16.5 de las Normas de Aplicación de las DOT. En suelos urbanos y urbanizables se propiciará la maximización de la capacidad de generación renovable a través de la tecnología más adecuada teniendo en cuenta la localización, y considerando en todo caso los criterios de integración paisajística.

b. ...

c. ...

d. Las instalaciones para autoconsumo que se vayan a situar en cualquier clase de suelo, siempre que sea en la propia edificación, en la misma parcela o en una colindante a aquella en la que se ubiquen los puntos de consumo, se considerarán como un uso auxiliar de las edificaciones a las que den servicio y, por lo tanto, se autorizarán de forma análoga al resto de instalaciones de servicio de las edificaciones, sin necesidad de adaptación por parte del planeamiento urbanístico. Al ser usos auxiliares del uso principal, no resulta necesaria su declaración de utilidad pública.

4. Localización territorial:

a. Se incorporan como Anexo 2 a estas normas los criterios generales de localización de energías renovables en suelo no urbanizable que serán

sustituidos por los criterios que se establezcan en el momento de su entrada en vigor por el PTS de Energías Renovables al que se refiere el artículo 16.5 de las Normas de Aplicación de las DOT.

b. El PTP establece los suelos especificados en el plano ORD.5 como zonas de localización preferente (ZLP) de instalaciones para energías fotovoltaicas que no sean de autoconsumo. También se plantean con este carácter las zonas de servidumbre y de afección de las autopistas, autovías y carreteras de interés preferente, siempre que en el margen analizado no haya un núcleo residencial a menos de 500m de dichas zonas ni sean suelos de Alto Valor Estratégico. También tendrán el carácter de zonas de localización preferente las balsas de riego y otras superficies de agua.

Todo ello siempre que cumplan los requisitos técnicos y ambientales necesarios. En concreto, para el caso de carreteras e infraestructuras será necesario que la instalación no impida el correcto funcionamiento de las mismas, en sintonía con la Norma Foral 20/1990, de 25 de junio, de Carreteras del Territorio Histórico de Álava; en el caso de las balsas de riego y otras láminas de agua, no se podrá cubrir con más del 30% de la superficie de la lámina.

En el caso de las ZLP grafiadas en el plano ORD.5, no se podrán implantar instalaciones en las zonas ubicadas en su perímetro que coincidan con zonas de sensibilidad máxima correspondientes a bosques naturales, hábitats de interés comunitario (HIC) y cursos fluviales, conforme a la zonificación recogida en geoEuskadi.

c.

d. Fuera de las ZLP, las instalaciones que no sean de autoconsumo no se podrán ubicar a menos de 500m de los suelos residenciales de los núcleos urbanos o rurales. 43

e. Además de las limitaciones que pueda establecer el PTS de Energías Renovables previsto en el artículo 16 de las DOT, las instalaciones fotovoltaicas que no sean de autoconsumo que se vayan a instalar en suelo no urbanizable fuera de las ZLP en las siguientes cuencas visuales, que recaen en los municipios de Campezo, Lantarón, Barrundia y San Millán, incluidas las zonas que puedan ser seleccionadas por el propio PTS, no podrán ocupar una superficie de la cuenca visual mayor que el siguiente porcentaje, respecto de la superficie de cuenca en el área funcional. Para el cálculo de este porcentaje, sin perjuicio de que en la fecha se encuentren ya ejecutadas las instalaciones o no, se incluirá como superficie ocupada la superficie de la ZLP grafiada en el plano ORD5 que recaiga en la cuenca visual analizada: Cód. cuenca Nombre de la cuenca visual Municipios en los que recae la cuenca visual 148 CaicedoYuso Sup. (Ha) en Alava Central Limite ocupación cuenca Erriberagoitia / Ribera Alta, Lantarón 149 Caicedoko Lantarón 613,82 12% 399,62 11% erreka 150 Kanpezu Bernedo, Campezo / Kanpezu 4.078,36 166 Comunion Erriberagoitia / Ribera Alta, Lantarón, 7% 226 (*) Etxabarri Ribera Baja /

*Erribera Beitia Agurain / Salvatierra, Alegría-Dulantzi, Barrundia, Elburgo / Burgelu, IruraizGauna, San Millán / Donemiliaga 510,80 7% 5.234,11 317 Lantarón 8% 506,37 338 Leciñana del Camino Lantarón 8% 244,30 354 Lomba del 9% Erriberagoitia / Ribera Alta, Lantarón Erriberagoitia / Ribera Alta, Lantarón 129,93 13% Cuerno 393 Molinilla 497 Salcedo Erriberagoitia / Ribera Alta, Lantarón 443,75 9% 543 Turiso 183,48 Lantarón 244,19 9% **
Cuenca con capacidad agotada por la presencia de la ZLP. En todo caso, las ZLP, definidas en este PTP, serán aplicables con independencia de los límites que establece este PTP para otras zonas o que pueda establecer el PTS de Energías Renovables previsto en el artículo 16 de las DOT. 11%

5. Planeamiento urbanístico: 44

- a. Se fomentarán las actuaciones de conservación y ahorro energético mediante la renovación y modernización de las instalaciones que generan y consumen energía, y la mejora del aislamiento térmico de los edificios e instalaciones.*
- b. Se favorecerá la mezcla de usos de las instalaciones de captación de energías renovables, independientemente de su calificación como sistema general, de forma compatible con la producción de energía, propiciando cuando resulte técnicamente posible la coexistencia de la productividad agrícola con la de generación eléctrica. Esta podrá articularse a través de sistemas agrivoltaicos, que permitan mejorar la adaptación al cambio climático, la protección ante eventos climáticos extremos, la mejora agronómica para cultivos específicos, o la mejora del bienestar animal, configurando la explotación con cultivos o pastos bajo paneles solares o entre filas de paneles, procurando minimizar la pérdida de superficie agrícola efectiva, que se recomienda que no supere el 15% de la superficie original.*
- c. El plano ORD 5- Gestión sostenible de los recursos, refleja las reservas del suelo que resultan precisas para la implantación de las infraestructuras necesarias para el aprovechamiento de los recursos renovables, en número y capacidad suficiente para cumplir los objetivos establecidos en materia de energía. El planeamiento urbanístico considerará compatible el uso de generación de energías renovables al menos en las siguientes zonas con las condiciones que se señalan para cada una: i. ii. iii. Las localizaciones seleccionadas previstas en el PTS de Energías Renovables previsto en el artículo 16 de las DOT, que suponen la contribución del área funcional al conjunto de la CAPV en esta materia. Las zonas señaladas en el plano ORD.5, de localización preferente (señaladas en el apartado 4.b del presente artículo). En suelos urbanos y urbanizables se propiciará la maximización de la capacidad de generación renovable a través de la tecnología más adecuada teniendo en cuenta la localización, y considerando en todo caso los criterios de integración paisajística.*

d. *El planeamiento urbanístico promoverá: La mejora de la eficiencia energética de las edificaciones y los espacios urbanizados ya existentes, así como que los edificios, barrios y ciudades se doten de los mejores sistemas de autosuficiencia energética. La utilización de criterios bioclimáticos en las fases de planificación, proyecto y ejecución de edificaciones y espacios públicos, en particular en lo referente a orientación, diseño y materiales, así como en el uso de sistemas pasivos y activos que minimicen el consumo energético. La utilización de vegetación en edificios y espacios públicos como un elemento de aislamiento y como factor regulador del confort climático a lo largo de las diversas estaciones del año. La utilización de dispositivos de alumbrado público energéticamente eficientes. La implantación, en áreas de reforma, rehabilitación, renovación y regeneración urbana y en ámbitos de nuevo desarrollo, de sistemas centralizados para la generación y distribución de energía térmica a través de fuentes de energía renovables, mediante redes de calor urbanas. Los sistemas de transporte propulsados por energías alternativas a los derivados del petróleo, como, por ejemplo, los que utilizan electricidad y gas natural. La adecuada integración de las instalaciones de generación de energías renovables con el patrimonio cultural. Se recomienda la aplicación de los criterios de la “Guía de Buenas prácticas para la instalación de infraestructuras y equipamientos relacionados con las energías renovables y su potencial afección al patrimonio cultural” elaborada por ICOMOS. Se tendrá cuidado en la permeabilidad de los cierres de parcela en las instalaciones, de forma que se integren los recorridos preexistentes, las rutas de fauna y la vegetación preexistente que tenga entidad y que no obstaculice de forma decisiva la captación.* e. Las ZLP quedan incorporadas al planeamiento urbanístico de forma directa con la aprobación definitiva del PTP, por lo que el uso de energías renovables es directamente admisible. Las instalaciones fotovoltaicas que se propongan en dichas zonas no requerirán de planeamiento de desarrollo.

6. Implantación de líneas de transporte de electricidad:

a. Se tendrá en cuenta la planificación de la red de transporte de energía eléctrica, realizando las reservas de suelo necesarias para la ubicación de las instalaciones contempladas en ella. Esta red de transporte debería prever capacidad suficiente para el vertido de la energía generada en la CAPV.

b. La evacuación de la energía generada en las instalaciones se hará preferentemente de forma soterrada hasta su vertido a la red.

c. Se tendrá cuidado en la permeabilidad de los cierres de parcela en las instalaciones, de forma que se integren los recorridos preexistentes, las rutas de fauna y la vegetación preexistente que tenga entidad y que no obstaculice de forma decisiva la captación.

d. Se priorizará la localización de líneas de transporte eléctrico en los corredores señalados en el plano ORD 5- Gestión sostenible de los recursos. En

estos casos se analizará el efecto acumulado de tales líneas sobre la permeabilidad ecológica, y sobre los servicios de los ecosistemas en general.

e. En general, el recorrido de las instalaciones seguirá las cotas topográficas del relieve y se adaptará a la morfología del terreno.

f. Preferentemente, seguirán un recorrido paralelo y a corta distancia de las vías de comunicación existentes, carreteras, ferrocarril, etc., evitando incrementar la fragmentación del territorio.

g. Se dará preferencia a los nuevos trazados de líneas de transporte eléctrico que eviten afectar a espacios naturales protegidos y corredores ecológicos, y sólo se considerará admisible que su trazado atraviese dichos espacios si no existe otra alternativa viable y resulta posible en el marco de los respectivos PORN. En el caso de que tras este análisis se concluya la necesidad de que el trazado atraviese ambos tipos de espacios, lo hará de manera soterrada.

h. Siempre que existan otras líneas cercanas, se priorizará el desdoblamiento de las existentes ante la construcción de una línea nueva.

i. j. El diseño de los soportes tendrá en cuenta la minimización del impacto paisajístico como un factor determinante, adaptándose al terreno y reduciendo la necesidad de explanaciones y movimientos de tierra. Las líneas de tendido eléctrico que discurran por ámbitos incluidos en cualquiera de las figuras de protección de la naturaleza o por los corredores ecológicos tendrán que incorporar, además de la normativa vigente sobre seguridad, los dispositivos necesarios para la protección de las aves.

k. Se habrá de justificar la necesidad de construir nuevas líneas de transporte de electricidad, analizando las alternativas de eliminación de líneas antiguas, y aprovechar corredores existentes (compactación de líneas), u otras líneas que supongan eliminar o limitar los impactos ambientales derivados.

En definitiva, no existe “barra libre” en la determinación de los emplazamientos para infraestructuras fotovoltaicas ni para las líneas de transporte. Muy al contrario, existen multitud de condicionantes sin establecer un rango “superior” de la regulación sectorial de energías renovables frente a otras materias como las ambientales, sociales, o paisajísticas. Porque todas las determinaciones, protectoras con el hábitat, el territorio, el paisaje y el medio ambiente no son sino el desarrollo de las *Directrices generales para la evaluación ambiental de los planes, programas y proyectos que se desarrollen en el marco del PTP*”. Entre ellas;

3.1.– Fomentar la implantación de energías renovables de manera compatible con la conservación de la biodiversidad y la protección de las aguas y del suelo

IV.- El expediente del PTP nos ofrece también un contenido muy importante en sus referencias al procedimiento de evaluación ambiental que lleva aparejada su elaboración, tramitación y

aprobación porque nos da pistas y razones suficientes del sentido y el porqué de sus contenidos y de los criterios de interpretación de estos. Así el;

EXTRACTO RELATIVO A LA INTEGRACIÓN DE LOS ASPECTOS MEDIOAMBIENTALES

4.5 Proceso de selección de alternativas El proceso de definición de alternativas se ha centrado en aquellos elementos con mayor repercusión territorial y ambiental, especialmente en lo relativo a la implantación de energías renovables, el crecimiento urbano y la localización de nuevos desarrollos económicos. En el ámbito energético se han considerado diferentes escenarios de producción renovable, basados en previsiones de demanda y criterios de eficiencia territorial. La alternativa finalmente adoptada para instalaciones fotovoltaicas ha sido seleccionada por su viabilidad técnica y compatibilidad ambiental. Se trata de zonas que se ubican preferentemente en suelos ya transformados o próximos a infraestructuras existentes, evitando la afección a espacios naturales, suelos de alto valor agrológico o enclaves paisajísticos sensibles. Esta elección responde al objetivo de equilibrar el despliegue de generación renovable con la protección de los valores del territorio.

5.2.1 Escritos en el marco de la tramitación ambiental

DFA. Servicio de Desarrollo Agrario (Escr. 3)

Resumen de la alegación

Advierte de la coincidencia significativa entre zonas consideradas aptas para la implantación de instalaciones de energías renovables (especialmente fotovoltaicas) y áreas de elevado valor agrológico. Solicita que se reflexione sobre el impacto que esto podría tener en la soberanía alimentaria, la disponibilidad de suelos fértiles y el equilibrio del medio rural, y que se introduzcan garantías de compatibilidad entre usos energéticos y productivos del territorio.

Consideraciones

La alegación es coherente con los principios de sostenibilidad territorial recogidos en las DOT y en el PTS Agroforestal. Incorpora una perspectiva sectorial estratégica, al priorizar el uso agrícola del suelo en un contexto de presión creciente por la implantación energética. El PTP ya analiza estos

solapamientos en su diagnóstico (gráficos 91-93) y en los apartados 4.2 y 6.3, pero se considera adecuado reforzar esta reflexión.

Conclusiones (coordinadas con el PTP)

Aunque no se modifica el articulado, el apartado 6.6.2.3 de la memoria se amplía con un párrafo específico en el que se establece que la localización de instalaciones para energías renovables deberá evitar, en la medida de lo posible, su implantación en suelos de alto valor agrológico. Esta ponderación deberá formar parte de los estudios de impacto y decisiones futuras en el planeamiento urbanístico, como se refleja en el anexo de criterios de localización de renovables incluido en el documento normativo.

Arabako Mendiak Aske (Escr. 34)

Resumen de la alegación:

Expresa un rechazo integral al modelo territorial y energético propuesto por el PTP. Denuncia los impactos que generarán los proyectos de energías renovables y logísticos previstos sobre el paisaje, la biodiversidad, los ecosistemas agrarios y el equilibrio socio territorial de la Llanada. Cuestiona tanto el enfoque de grandes desarrollos como la pérdida de control local sobre el territorio, y propone un modelo basado en la soberanía energética, el autoconsumo y la escala comunitaria.

Consideraciones:

A pesar de haber sido presentada fuera de plazo, la alegación se considera significativa desde el punto de vista de la participación ciudadana. Representa una sensibilidad extendida sobre los efectos del despliegue energético a gran escala. Aunque no formula propuestas normativas concretas, pone el foco en los riesgos acumulativos y las contradicciones entre desarrollo energético e integridad territorial, temas que el PTP aborda desde diversas perspectivas en los apartados 6.1, 6.6.2 y 6.9.2.4

Conclusiones (coordinadas con el PTP)

No se introducen cambios en la normativa ni en la zonificación. Sin embargo, se refuerza el discurso de la memoria, incorporando una mayor atención a los efectos acumulativos y sinérgicos de las infraestructuras energéticas y su interacción con paisajes, sistemas ecológicos y comunidades rurales. Además, se destaca la importancia de que las nuevas instalaciones respeten el entorno

ambiental y cultural, promoviendo la generación renovable distribuida en suelos ya modificados y fomentando la participación local en la transición energética

6.2 Modificaciones normativas incorporadas a la revisión del PTP

6.2.4 Zonas de localización preferente para fotovoltaica La DAE establece como determinación final que las zonas de localización preferente (ZLP) para instalaciones fotovoltaicas recogidas en el PTP del Área Funcional de Álava Central deberán excluir de forma expresa aquellos ámbitos ubicados en su perímetro que coincidan con zonas de sensibilidad ambiental máxima, conforme a la zonificación establecida en el documento técnico “Desarrollo de las energías eólica y fotovoltaica y su compatibilización con la conservación del patrimonio natural en la CAPV”, promovido por el Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco. En respuesta a esta determinación, se ha procedido a modificar el contenido del artículo 25.4.b) de la normativa del PTP, con el objeto de incorporar una cláusula específica que garantice dicha exclusión. La redacción ajustada del artículo establece ahora que: En el caso de las ZLP grafiadas en el plano ORD.5, no se podrán implantar instalaciones en las zonas ubicadas en su perímetro que coincidan con zonas de sensibilidad máxima correspondientes a bosques naturales, Hábitats de Interés Comunitario (HIC) y cursos fluviales, conforme a la zonificación recogida en geoEuskadi. Esta modificación tiene un carácter preventivo y proporciona seguridad jurídica al excluir expresamente la posibilidad de localizar instalaciones de generación fotovoltaica en suelos con valores ecológicos incompatibles con este tipo de aprovechamiento energético.

Además, permite alinear las determinaciones del PTP con el principio de compatibilidad territorial y ambiental, asegurando que la promoción de energías renovables se realice de forma ordenada y coherente con los objetivos de conservación del patrimonio natural.

La inclusión de esta cláusula normativa responde a los siguientes objetivos:

- Evitar el desarrollo de proyectos fotovoltaicos en suelos de elevada fragilidad ecológica, reduciendo los riesgos de fragmentación de hábitats, pérdida de biodiversidad y afección a ecosistemas fluviales o forestales protegidos.
- Garantizar la aplicación efectiva de la zonificación ambiental sectorial, dotando de respaldo normativo a los criterios de exclusión definidos por el Gobierno Vasco a través de estudios técnicos de compatibilización energética y ambiental.
- Reflejar adecuadamente el principio de precaución ambiental, recogido en la legislación vigente en materia de evaluación ambiental y ordenación del territorio.

- *Permitir la actualización cartográfica flexible y operativa, reconociendo que la delimitación gráfica de las ZLP en el plano ORD.5 del PTP debe interpretarse con sujeción a los límites definidos por la información ambiental oficial disponible. La determinación adoptada en este apartado no implica la supresión de las zonas de localización preferente ya identificadas, sino que establece una limitación funcional condicionada a su compatibilidad ambiental, que deberá ser verificada en fases posteriores de planificación o autorización. De este modo, se garantiza un marco normativo que concilia el despliegue de energías renovables con la conservación de los valores ecológicos estratégicos del territorio, en coherencia con los objetivos del Plan de Transición Energética de Euskadi y con los principios de sostenibilidad territorial recogidos en las Directrices de Ordenación Territorial. En conclusión, esta determinación final incorporada al PTP asegura que la planificación de nuevas infraestructuras fotovoltaicas se alinee con la lógica de un modelo territorial ambientalmente integrado, evitando conflictos de uso del suelo y reforzando la función estructurante de la infraestructura verde en el Área Funcional de Álava Central.*

Atendiendo a esta reflexión resulta aún más llamativa la ausencia de un PTS de energías renovables. Y el PTP no puede suplir esa carencia ni por rango, ni por contenidos ni por especialidad. Y quien ha generado su ausencia, el competente para su aprobación, no puede beneficiarse de la misma.

SEGUNDA.- Improcedente fraccionamiento del proyecto en fraude de ley para evitar la preceptiva obtención de autorización previa estatal.

Como primera cuestión cabe reseñar, a la vista de los proyectos cuya autorización previa se tramita por el Gobierno Vasco, se comprueba que las plantas solares y las infraestructuras de evacuación que comparten las mismas conforman un único proyecto (incluso con el mismo nombre) que no cabe tramitar mediante separatas o lotes independientes. El proyecto de desarrollo fotovoltaico es claramente un único proyecto, tal y como se pone de manifiesto tanto en la justificación del estudio de impacto ambiental como en la propia justificación del proyecto **«Infraestructuras comunes de evacuación»** y así debe ser tramitado.

En este sentido, el objeto del proyecto se describe de manera clara, resultando que las *plantas fotovoltaicas **evacuarán la energía generada gracias al diseño de una infraestructura de evacuación que no solo las vertebrará, sino que se encuentra diseñada para poder acoger, a futuro, nuevos desarrollos fotovoltaicos.***

De manera clara e indubitada el Estudio de Impacto Ambiental corrobora que el proyecto de “infraestructuras **comunes** de evacuación” de las plantas Solares Fovoltáicas Solaria forma parte del proyecto de desarrollo fotovoltaico que se plantea para el Nudo Zierbena 400 kV, efectuando una evaluación ambiental de todo el proyecto.

El fraccionamiento del proyecto en fraude de Ley conllevaría la nulidad de la autorización previa que se tramita, y así se determina de manera clara por el **Tribunal Supremo, en sentencias como la núm. 556/2017, dictada en fecha 30 de marzo de 2017 por Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª)**, y en cuyo fundamento jurídico cuarto se señala literalmente lo siguiente:

“CUARTO.- Dados los similares términos en los que se desarrollan el motivo de casación único formulado por la mercantil recurrente «Gamesa Energía, SAU» y el segundo y tercero de los motivos del recurso de casación formulado por la «Junta de Castilla y León», analizaremos conjuntamente dichos motivos en los que se denuncian la infracción de los artículos 27 y 28 de la Ley 54/1997, de 27 de

noviembre (RCL 1997, 2821) , del Sector Eléctrico y de los artículos 3 y 5 y el apartado 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/ 2007, de 25 de mayo , por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica en régimen especial.

En nuestra Sentencia de 20 de abril de 2.006, de 5 de junio de 2007 (RC. 8975/2004) y 16 de octubre de 2015 señalamos el carácter unitario de los parques eólicos, en el sentido de que todos sus elementos e instalaciones debían contemplarse desde una perspectiva unitaria, desde los accesos y los propios aerogeneradores hasta la línea de conexión del parque en su conjunto con la red de distribución o transporte de electricidad. Ello conlleva, efectivamente, que no podría darse un tratamiento separado a grupos de aerogeneradores de forma artificiosa y tratarlos como parques autónomos, o duplicar instalaciones con el mismo fin, pues ello comportaría efectivamente un fraude de ley que, al margen de su mayor impacto medioambiental, podría suponer una alteración de la competencia o una evitación de mayores exigencias medioambientales.

En el caso presente caso, es razonable la interpretación de la Sala de instancia que considera acreditado que se trata de un único conjunto de aerogeneradores tras la valoración de las características y singularidades de los parques eólicos Cabeza Gorda I y Cabeza Gorda II excluyendo su carácter diferenciado y su tramitación como dos parques autónomos en el régimen de producción especial por la Comunidad Autónoma. La Sala de instancia **valora la ubicación de ambos parques y su continuidad física y también pondera que ambos parques compartan elementos comunes relevantes, como es la línea de evacuación de electricidad y también un mismo edificio común para el control y alojamiento de los transformadores. A lo anterior añade la Sala de instancia otro dato adicional, que es que la consideración separada de los parques impide tener en cuenta los efectos sinérgicos de los mismos desde la perspectiva medioambiental.**

La unidad del proyecto resulta así de los datos fácticos acreditados, como son la localización colindante de los parques, de los elementos comunes como la línea de evacuación de electricidad y del hecho de que se alojen en el mismo edificio de los transformadores, que se controlan desde el mismo lugar. Por otra parte, la consideración separada de los dos parques impide tener en cuenta los efectos desde el punto de vista del impacto medioambiental, obviando un análisis del conjunto de los elementos implicados, sin que pueda paliarse el defecto de concepción inicial con los estudios de sinergias, limitado a determinados aspectos.

A partir de tal apreciación razonable de las características del proyecto cuestionado, no cabe acoger la denuncia de la infracción de los artículos 27 y 28 de la Ley del Sector Eléctrico (RCL 1997, 2821) , ni del artículo 3 , 5 y del apartado 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/2007, de 25 de mayo (RCL 2007, 1007 y 1450) .

Es claro que **ha existido en este caso una fragmentación artificiosa** de lo que hubiera debido ser un único parque eólico, y no se ha seguido, pues, la correcta calificación del régimen jurídico de las instalaciones litigiosas en función de la potencia instalada. Los artículos mencionados 27 y 28 de la Ley del Sector Eléctrico

(RCL 1997, 2821) no se vulneran por dicha valoración judicial razonada de que se trata de un proyecto único que determina los límites de potencia a los efectos del régimen de producción de energía eléctrica (la producción de energía eléctrica tendrá lugar en régimen especial cuando se realice desde instalaciones con una potencia instalada que no supere los 50 MW).

Tampoco se advierte la vulneración del artículo 3.2. b) ni del punto 5 del Anexo XI del Real Decreto 661/2009. Según el primero de los preceptos, el artículo 3.2. b) ha de entenderse como parque eólico aquella instalación que vierta su energía a un mismo transformador con tensión de salida igual a la de la red de distribución o transporte a la que han de conectarse, siendo así -en la tesis de las recurrentes- que cada uno de los parques iniciales cuenta con su propio transformador con tensión de salida igual a la de la red a la que se conectan.

Pues bien, este precepto relativo a los transformadores no resulta tampoco vulnerado por la apreciación de la Sala de instancia que precisamente pondera la existencia de un conjunto de elementos que justifican la consideración unitaria del proyecto en cuestión, incluidos los transformadores. Se refiere expresamente la Sala a los transformadores indicando que se encuentran situados en un mismo edificio y bajo un control único y común. La singularidad de los parques eólicos aquí autorizados no se desvirtúa por la invocación del mencionado precepto, pues aún cuando puedan existir dos transformadores (que se encuentran en un mismo lugar y un único control), es lo cierto que dicha circunstancia no es determinante ni decisiva por sí sola y con independencia de las demás singularidades concurrentes, en la consideración del proyecto, cuya integración como parque único se desprende de ser aledaños y de los distintos elementos e instalaciones comunes del parque.

*Igual sucede con el apartado 5º del Anexo XI del Real Decreto 661/2009, que se refiere a la conveniencia de instalaciones comunes. Este precepto no resulta infringido con la consideración de la Sala del conjunto de los elementos comunes del proyecto y su consideración como único. En este caso, ya hemos dicho que las instalaciones comunes de ambos parques, como es la línea de evacuación de la energía eléctrica determinan y fundamentan -junto a otros elementos- la conclusión de que se trata de un único proyecto que ha de tramitarse con arreglo a las normas aplicables correspondientes. Y hemos indicado que **la producción de energía eléctrica tiene un carácter unitario y su tratamiento técnico y jurídico no es susceptible de fragmentación en elementos separados sin romper su unidad**, sin que se oponga a tal consideración lo dispuesto en dicho apartado 5º del Anexo XI que, con carácter genérico se refiere a las instalaciones comunes”*

En el presente caso resulta manifiesto que el procedimiento de autorización previa, incurre en motivo de nulidad de pleno derecho, constituyendo la tramitación fraccionada del proyecto, un evidente fraude de Ley y por tanto, incurriendo la autorización previa que se tramita por el Gobierno Vasco en vicio de nulidad de pleno derecho en caso de otorgarse, de conformidad con lo dispuesto en el artículo

47 apartados b), e) f) y g) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Tal y como refiere la **Sentencia núm. 2561/2016, dictada en fecha de 5 de diciembre, por el Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 3ª)**:

“(...) Debe señalarse, por el contrario, que los vicios que se denuncian acarrearían, de existir, la nulidad de pleno derecho de todo el procedimiento, tanto de la autorización otorgada por el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, como del acto ahora impugnado, pues en modo alguno se trata de vicios que queden subsanados por su no impugnación en un primer momento en que, efectivamente, ya podían ser alegados. Así, de ser necesarios la autorización ambiental integrada y el estudio de impacto ambiental, de ser procedente la tramitación del expediente de conformidad con la Ley de Urbanismo de Cataluña o, en fin, de existir fraude de ley por la tramitación separada de la subestación, tales vicios no pueden quedar subsanados por no haberse recurrido la autorización sustantiva, sino que afectarían también directamente al Acuerdo del Consejo de Ministros que ahora se recurre. En efecto, la declaración de utilidad pública a efectos de las correspondientes expropiaciones y la aprobación del proyecto de utilidad pública de ninguna forma podrían resultar conformes a derecho de versar sobre un proyecto que hubiese omitido contar con requisitos medioambientales preceptivos, que hubiese sido tramitado por un procedimiento diferente al legalmente predeterminado o de referirse a un proyecto aprobado y tramitado en fraude de ley. O, dicho en otros términos, en ningún caso podría el Consejo de Ministros aprobar la utilidad pública y el proyecto de ejecución respecto de un proyecto que no contase con requisitos preceptivos o tramitados de forma ilegal o en fraude de ley (...)”.

El proyecto de desarrollo fotovoltaico que se tramita para el nudo Zierbena 440 kV, que conforman las plantas solares fotovoltaicas Solaria Zierbena Solar y sus infraestructuras de evacuación, **constituyen una unidad funcional**, de manera que el conjunto del proyecto se ha de analizar y autorizar en su conjunto, sin permitir el fraccionamiento de sus elementos, siendo claro que todos ellos son esenciales para su efectivo funcionamiento.

Visto el proyecto, se constata la intención y el interés en que cada una de las plantas solares, individualmente consideradas, tengan una potencia total instalada ligeramente inferior a 50 MW cada una, para evitar la solicitud de autorización estatal. Sin embargo en conjunto de las diecinueve plantas solares exceden de manera obscena el citado umbral y técnicamente necesitan ineludiblemente la línea de evacuación principal. Si se analiza el presupuesto del proyecto, se

comprueba que la línea principal supone un porcentaje muy relevante respecto de las 19 plantas.

Desde el punto de vista económico se constata la inviabilidad de la ejecución de los lotes en que se ha dividido el proyecto para evitar la autorización estatal.

Se constata, por lo tanto la improcedencia de lotizar el proyecto en cuatro en la forma que se ha llevado cabo, deviniendo el mismo por separado inviable al carecer de la debida funcionalidad, e incluso desde el punto de vista económico. La división del proyecto en veinte elementos (diecinueve de ellos "independientes" y uno más "vertebrador e imprescindible") únicamente se justifica en evitar la tramitación de autorización estatal, incurriendo en una clara nulidad por fraude de Ley, al unificarlo sin embargo para la evaluación ambiental.

La prohibición de fraccionamiento ya venía, antes de en la Ley de 2013, contemplada en el Real Decreto Legislativo 1/2008 de 11 de enero por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Evaluación de Impacto Ambiental de proyectos y, antes aún, en el Real Decreto-ley 9/2000, de 6 de octubre, publicado en el BOE el 7 de octubre de 2000, que modificó aquél.

Por su parte en la Comunicación de la Comisión Europea relativa a la aplicación de la Directiva sobre la evaluación del impacto ambiental (Directiva 2011/92/UE del Parlamento Europeo y el Consejo, en su versión modificada por la Directiva 2014/52/UE) a las modificaciones y extensiones de los proyectos -anexo I, punto 14 y Anexo II, punto 13, letra a), incluidos los conceptos y principios más importantes relacionados con estas se hace referencia también, para rechazarlo, al fraccionamiento de proyectos. Señala dicha Comunicación que han de ser considerados conjuntamente *"en particular, en el caso de proyectos complejos desarrollados en etapas para las que sean necesarias solicitudes de autorización posteriores"*.

También señala que el TJUE ha recalcado que, para decidir si ha de efectuarse una evaluación ambiental, puede resultar necesaria una consideración acumulativa de las repercusiones de los proyectos para

evitar que se eluda el objetivo de la legislación de la Unión fraccionando proyectos que, considerados conjuntamente, pueden tener repercusiones importantes sobre el medio ambiente.

En nuestro caso no se ha realizado ese esfuerzo y análisis de la existencia de repercusiones importantes o significativas acumuladas.

Es verdad que la más reciente doctrina del Tribunal Supremo, por todas **Sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo ambas de 21 de marzo de 2025 nº 316 y 317/2025 (rec.3716/2024)** que establecen que el compartir «estructuras y conexiones» o «líneas e infraestructuras de evacuación», per sé, no es determinante para calificar varios proyectos como uno sólo unitario.

Frente a otras interpretaciones interesadas, tampoco afirman que aunque compartan líneas de estructura de evacuación, deban de ser considerados como independientes.

Antes bien, se remiten a cada casuística exacta. En nuestro caso la ubicación de los 19 parques con alta proximidad territorial, en el mismo ámbito funcional del PTP, compartiendo línea de evacuación e incluso compartiendo promotor y denominación.

Posteriormente **el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de Sevilla, Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª, en Sentencia 670/2025 de 15 Jul. 2025, Rec. 87/2024** desarrolló y pormenorizó más esta cuestión en los siguientes términos:

SÉPTIMO.- *Entendemos que existen en el caso varios hechos a considerar y que nos llevan a la conclusión - valorados de forma conjunta- de que, en efecto, la fragmentación de los proyectos comporta, en este caso, un fraude de ley.*

Así, el titular de los tres proyectos es el mismo. Su ubicación es la misma; están situados, colindantes, al lado unos de otros. A la vista del mapa que se ofrece en el folio 18 de la demanda (extraído del expediente administrativo), no cabe duda alguna sobre la ubicación de los tres proyectos que se encuentran, como decimos, unidos unos a otros. La propia denominación -El Caballo I, El Caballo II y El Caballo III- denotan que el proyecto se ha configurado como una unidad, al menos desde la óptica empresarial y las sinergias que genera en cuanto a su explotación y beneficio económico. De ahí, decimos, su ubicación.

*El hecho de que **compartan instalación de evacuación**, aunque esté permitido puede y debe valorarse como un indicio, otro más, de que los tres proyectos forman parte de una unidad.*

*Y es que, como declara el TS en Sentencia de 9/2/2022 (con cita de la de 20/04/2006) "La segunda precisión, que conecta con una de las cuestiones suscitadas en el escrito al que acabamos de referirnos, es que la figura del parque **eólico** debe ser necesariamente contemplada desde una perspectiva unitaria, pues en otro caso quedaría desvirtuada la naturaleza y la función de este tipo de instalaciones generadoras de electricidad".*

Carácter unitario del parque -en este caso de las instalaciones fotovoltaicas-, que puede deducirse de las características de estas instalaciones ya analizadas y teniendo en cuenta además, que, como admite la administración no existe una definición "que permita definir con precisión los requisitos para que una instalación pueda ser considerada independiente".

*Ante este silencio normativo, **parece razonable deducir el carácter independiente -o no- de las instalaciones, y a la postre del proyecto o proyectos, de circunstancias tales como la titularidad de los tres proyectos autorizados, su ubicación en el mismo lugar y la existencia de elementos de las infraestructuras comunes a todos los proyectos.***

*Estas infraestructuras compartidas, aunque por sí, como hemos dicho, no comportan que todos sean un solo proyecto, sí permiten, en unión de los restantes elementos considerados, concluir que, en este caso, sí existe un solo proyecto real. Desde el punto de vista de su explotación empresarial resulta indudable esa unidad pues se sitúan en el mismo lugar y se les hace compartir infraestructuras, de forma evidente para aprovechar las economías de escala que estos hechos producen. **Y esa unidad de proyecto, desde el punto de vista empresarial, también puede predicarse del proyecto en sí, desde un punto de vista técnico y jurídico, en la medida en que los tres proyectos, de forma independiente no se ha acreditado que cada uno de ellos fuera viable; al menos desde el punto de vista de su explotación económica.** Así pues, si los tres proyectos se idean para ser explotados por el mismo promotor de forma unitaria, parece razonable entender que su tratamiento jurídico-administrativo debe ser también unitario.*

OCTAVO.- En fin, el emplazamiento geográfico y compartir elementos clave para el funcionamiento en las distintas fases resulta, para el Tribunal Supremo, revelador de la fragmentación del proyecto.

Por otra parte, como consecuencia de todo lo anterior, es un hecho cierto que no existe un estudio de impacto ambiental que haya tomado en consideración todas la afecciones medioambientales generadas en la zona afectada por los tres proyectos, más de 267 hectáreas. O, en palabras del T.S. **"no consta que la Declaración de Impacto Ambiental contenga un análisis independiente de los efectos y riesgos acumulativos o sinérgicos de las actividades potencialmente peligrosas en la zona"**.

Y es que el impacto ambiental de cada proyecto puede, teóricamente, resultar favorable a cada uno de ellos; así pues, en apariencia, con tres informes ambientales favorables, se estaría cumpliendo la norma.

Sin embargo, resulta indudable que los tres proyectos, ubicados en zonas colindantes, merecen una valoración propia, de conjunto, de todos ellos, pues el resultado medioambiental puede ser distinto, si se valora cada informe por separado que si se emite un informe que valore toda la actuación en su conjunto.

El derecho al medio ambiente goza de protección constitucional (Artículo 45). En esta materia, numerosas normas nacionales e internacionales nos vinculan. Todo ello ha de hacerse compatible, desde luego, con el desarrollo económico y el beneficio empresarial derivado de una actividad económica lícita; mas todo ello debe ser el resultado de una ponderada valoración de los derechos individuales y colectivos concernidos con el sacrificio - necesario- de los que tengan menos relevancia.

En el caso presente, entendemos que la fragmentación de los proyectos se produce con el único fin de evitar la norma legal a aplicar. Esto es, la que impone la competencia estatal en estas autorizaciones por sobrepasar el proyecto los 50 MW.

Estimamos de especial interés la STJUE de 24 de noviembre de 2022, que, aun referida a explotaciones mineras, es aplicable la doctrina que establece en cuanto a la protección del medio ambiente.

En su parágrafo 80 dice: Por lo tanto, dicho artículo debe interpretarse en el sentido de que, dado que la evaluación del impacto ambiental ha de

identificar, describir y evaluar de forma apropiada los efectos indirectos de un proyecto, tal evaluación debe incluir asimismo un análisis de los efectos acumulativos que puede producir ese proyecto en el medio ambiente si se considera conjuntamente con otros proyectos, por ser dicho análisis necesario para garantizar que la evaluación incluya el examen de todas las repercusiones significativas en el medio ambiente del proyecto de que se trate.

El TJUE viene a destacar lo mismo que nuestro TS: la necesidad de que los informes valoren los efectos directos e indirectos de unos proyectos, sus sinergias y riesgos acumulativos. Lo que no puede suceder con una valoración separada de cada proyecto, todos ellos, integrantes, repetimos, de una misma unidad.

La fragmentación del proyecto ha llevado así a un incumplimiento -entre otros y sin ánimo exhaustivo- de la ley de evaluación ambiental 21/2013 pues en la misma se exige en su anexo I una evaluación ambiental ordinaria para las instalaciones de energía solar que ocupen más de 100 hectáreas.

Únase a lo anterior que el proyecto se instala en zona de olivar y en zona del Arroyo Molinos con valor ecológico. No hay constancia del impacto medioambiental, global, de conjunto, que las instalaciones comportan.

Bien es cierto que hace apenas un mes el **Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 1ª**, ha dictado –en relación a la precitada sentencia- el **Auto de 11 Febrero de 2026**, Rec. 6609/2025 con el siguiente contenido:

1.º) Admitir el recurso de casación n.º 6609/2025 preparado por la representación procesal de Caletona Servicios y Gestiones, S. L., contra la sentencia n.º 670/2025, de 15 de julio, dictada por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Sevilla, en el recurso contencioso-administrativo n.º 87/2024.

2.º) Declarar que la cuestión planteada en el recurso que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en determinar qué requisitos deben reunir las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica promovidas por la misma empresa, colindantes entre sí y que comparten instalaciones, para que se consideren un único proyecto a efectos de determinar la potencia eléctrica que se desea instalar y

la Administración competente para otorgar la autorización administrativa previa.

Las normas que, en principio, serán objeto de interpretación son los artículos 3 y 14 del Real Decreto 413/2014, de 6 de junio, por el que se regula la actividad de producción de energía eléctrica a partir de fuentes de energía renovables, cogeneración y residuos, y el artículo 3.13.a) de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico. Todo ello sin perjuicio de que la sentencia pudiera extenderse a otras cuestiones o normas si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso.

Y ello lo realiza en base a la siguiente justificación;

Es cierto que esta Sala ha dictado un considerable número de sentencias, algunas de ellas expresamente citadas en los escritos de preparación y oposición de las partes, en las que ha analizado el «carácter unitario de los parques eólicos» y en las que ha fijado doctrina jurisprudencial. Ahora bien, tales sentencias solo se han ocupado de parques eólicos, no de plantas fotovoltaicas, que constituyen instalaciones de producción de energía eléctrica con características tecnológicas propias. Y, además, lo han hecho aclarando que dicho análisis se acometía «exclusivamente desde la perspectiva medioambiental, que es a la que alude el auto de admisión, prescindiendo de las consideraciones que, en su caso, pudieran hacerse si se analizara la cuestión del carácter unitario de los parques eólicos desde la perspectiva de la competencia del Estado y de las Comunidades Autónomas, o desde el punto de vista urbanístico, o bajo el prisma del Derecho de la Competencia» (STS n.º 317/2025, de 21 de marzo, recurso de casación n.º 3716/2024, ECLI:ES:TS:2025:1194, cursiva añadida).

Partiendo de lo anterior, la Sección de Admisión considera que el asunto presenta interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia. Si bien nos hallamos ante una cuestión que no es totalmente nueva, se hace aconsejable un pronunciamiento de este Tribunal Supremo que esclarezca la cuestión para, en su caso, reafirmar, reforzar o completar su jurisprudencia [vid. auto de 16 de mayo de 2017 (RCA 685/2017; ES:TS:2017:4230A)], tarea propia del recurso de casación, que no solo debe operar para formar la jurisprudencia ex novo, sino también para matizarla, precisarla o, incluso, corregirla [vid. auto de 15 de marzo de 2017 (RCA 93/2017; ES:TS:2017:2189A)]. En particular, resulta oportuno aclarar qué requisitos deben reunir las instalaciones de producción de energía eléctrica fotovoltaica promovidas por la misma empresa, colindantes entre sí y que comparten instalaciones, para que se consideren un único proyecto a efectos

de determinar la potencia eléctrica que se desea instalar y la Administración competente para otorgar la autorización administrativa previa.

En todo caso remite dicha sentencia a las circunstancias concurrentes, y tomando en consideración la normativa y la jurisprudencia aplicables si bien en nuestro supuesto, más concurrencias toponímicas, territoriales y sinergias técnicas, urbanísticas, medioambientales y funcionales difícilmente se pueden dar.

TERCERA.- Improcedente concesión de autorización previa al proyecto por Gobierno Vasco que carece de competencia tanto para el otorgamiento de la autorización como para su evaluación ambiental, al no ser órgano ambiental competente dado que de conformidad con la ley del sector eléctrico carece de competencia para la autorización.

El artificioso fraccionamiento del proyecto en fraude de Ley para evitar su tramitación por la Administración General del Estado, pone de manifiesto la improcedencia de su admisión a trámite, por falta de competencia del Gobierno Vasco tanto para la concesión de la autorización, es decir para ejercer la acción como órgano sustantivo como para la evaluación ambiental, al no resultar el órgano ambiental competente.

Tal y como refiere expresamente el Estudio de Impacto Ambiental de las 19 Plantas Solares Fotovoltaicas Solaria Zierbena y sus infraestructuras de evacuación del nudo Zierbena 400, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 13 del artículo 3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico, es **competencia de la Administración General del Estado**, al que corresponde autorizar las siguientes instalaciones eléctricas:

“a) Instalaciones peninsulares de producción de energía eléctrica, incluyendo sus infraestructuras de evacuación, de potencia eléctrica instalada superior a 50 MW eléctricos, instalaciones de transporte primario peninsular y acometidas de tensión igual o superior a 380 kV.

b) Instalaciones de producción incluyendo sus infraestructuras de evacuación, transporte secundario, distribución, acometidas, líneas directas, y las infraestructuras eléctricas de las estaciones de recarga de vehículos eléctricos de potencia superior a

3.000 kW, que excedan del ámbito territorial de una Comunidad Autónoma, así como las líneas directas conectadas a instalaciones de generación de competencia estatal.”

De acuerdo con la competencia estatal prevista en el artículo 3.13.a) de la Ley del Sector Eléctrico, se pone de manifiesto que el Gobierno Vasco carece de competencia para el otorgamiento de la autorización previa a un proyecto que, como se evidencia en la evaluación ambiental, incluye 19 plantas fotovoltaicas como las infraestructuras de evacuación, y su potencia supera claramente los 50 MW previstos en la Ley como umbral para el señalamiento de la competencia estatal.

Con el impulso de procedimiento de la tramitación para la autorización previa por el Gobierno Vasco se incumple claramente la normativa del Sector Eléctrico, al amparar un fraccionamiento del proyecto que altera el ámbito competencial.

El fraccionamiento artificioso del proyecto no solo afecta al procedimiento de autorización previa, sino que incide directamente en la competencia para la tramitación de la evaluación ambiental, ya que el órgano sustantivo, es decir el que ostenta la competencia para autorizar el proyecto, en este caso fijado por la normativa del Sector Eléctrico y que se reconoce a la Administración General del Estado, es el órgano ambiental competente para la evaluación ambiental del proyecto.

Así, el artículo 11 de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental establece el régimen de competencias para la determinación del órgano ambiental y del órgano sustantivo, señalando en su apartado primero lo siguiente:

“1. Corresponde al órgano del Ministerio competente en materia de medio ambiente que se determine reglamentariamente, ejercer las funciones atribuidas por esta ley al órgano ambiental cuando se trate de la evaluación ambiental de planes, programas o proyectos que deban ser adoptados, aprobados o autorizados por la Administración General del Estado y los organismos públicos vinculados o dependientes de ella, o que sean objeto de declaración responsable o comunicación previa ante esta administración”

La falta de competencia del Gobierno Vasco tanto para la autorización previa del proyecto como para su evaluación ambiental, conlleva la procedencia de inadmitir por falta de competencia la solicitud de autorización previa y evaluación ambiental del proyecto cuya competencia es estatal, debiendo archivar el procedimiento sin más trámite.

El Estudio de Impacto ambiental es claro a este respecto cuando define el tipo de proyecto y la justificación de la necesidad del propio estudio, señalando que se trata de un nuevo desarrollo de generación de energía fotovoltaica que contará con nada más ni nada menos que 19 plantas fotovoltaicas.

Los términos del propio Estudio de Impacto ambiental de las Plantas Solares Fovoltáicas Solaria Zierbena y sus infraestructuras de evacuación del nudo Zierbena 400, vienen a reconocer el incumplimiento del artículo 13.3 de la Ley del Sector Eléctrico. Cuando justifica el fraccionamiento del proyecto para evitar que se supere el umbral de 50 MW.

Los propios redactores del Estudio de Impacto Ambiental parten de una suposición "a priori" y teniendo en cuenta la potencia de una parte del proyecto que evalúan medioambientalmente, como son las plantas fotovoltaicas, para justificar la improcedente asunción de la competencia al Gobierno Vasco.

Lo cierto es que la evaluación ambiental se refiere a un proyecto con una potencia que excede exageradamente el umbral legal de 50 MW que otorga la competencia para la autorización previa y en consecuencia la competencia para la evaluación ambiental a la Administración General del Estado.

Con una manifiesta incompetencia y vulnerado la normativa legal de aplicación, se otorga la competencia autonómica para la evaluación ambiental de un proyecto de desarrollo fotovoltaico para el que la Ley no le otorga competencia.

Cabe concluir este apartado efectuando reseña a lo dispuesto en el artículo 63 la vigente Ley 10/2021, de 9 de diciembre, de Administración Ambiental de Euskadi, que dispone que serán nulos de pleno derecho los actos de adopción, aprobación y autorización de proyecto cuando estando sometidos a evaluación ambiental, dichos actos se hayan emitido sin haberse culminado el procedimiento de evaluación ambiental que les sea de aplicación, sin perjuicio de las sanciones que, en su caso, procedan.

En el presente caso la nulidad de pleno derecho resulta de la tramitación de la evaluación por órgano ambiental incompetente, al haberse irrogado la competencia en base a una artificiosa división del proyecto para evitar la autorización previa estatal prevista en la normativa reguladora del Sector Eléctrico.

CUARTA.- Improcedente concesión de autorización previa para la implantación de una instalación que precisa de la aprobación de un plan especial sobre suelo no urbanizable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la ley 2/2006, de 30 de junio, de suelo y urbanismo.

Se pretende la implantación de una instalación con una grave afección a suelo no urbanizable, incluyendo suelos de especial protección, y no se ha tenido en cuenta que la normativa urbanística autonómica vasca exige la aprobación de un plan especial para las instalaciones de utilidad pública e interés social que deban ubicarse en suelo no urbanizable y que precisen una declaración individualizada de impacto ambiental y para las que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados. La aprobación del Plan Especial, en caso de producirse, lleva implícita la declaración de interés público, en los términos establecidos en el artículo 4 del Decreto 105/2008, de 3 de junio, de medidas urgentes en desarrollo de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo, que refiere literalmente lo siguiente:

“Artículo 4.– Suelo no urbanizable: usos y actividades.

1.– Los terrenos que se encuentren en el suelo rural se utilizarán de conformidad con su naturaleza, debiendo dedicarse, dentro de los límites que dispongan las leyes y la ordenación territorial y urbanística, al uso agrícola, ganadero, forestal, cinegético o cualquier otro vinculado a la utilización racional de los recursos naturales.

2.– Las actuaciones contempladas en el artículo 28.5.a) de la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo Urbanismo, deberán estar dirigidas específicamente y con carácter exclusivo al establecimiento de dotaciones, equipamientos y actividades que precisen ubicarse en el medio rural bien por su contribución a la ordenación y al desarrollo rural de conformidad con el planeamiento urbanístico o bien por ser los mismos declarados de interés público por la legislación sectorial aplicable o por el planeamiento territorial. Cada establecimiento concreto de las referidas dotaciones, equipamientos y actividades deberá ser declarado de interés público por resolución de la Diputación Foral correspondiente previo trámite de información pública de veinte días.

*3. – Para autorizar las actuaciones contempladas en el párrafo anterior y que además **precisen declaración individualizada de impacto ambiental y para aquellas que afecten a una superficie de suelo superior a 5.000 metros cuadrados, con carácter adicional, se deberá redactar y aprobar un plan especial de conformidad con lo indicado en el artículo 59.2.c.7 de la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo.** Si la aprobación definitiva de dicho Plan correspondiera a la Diputación Foral, se entenderá implícita la declaración concreta de interés público siempre que el mismo se hubiera previamente sometido a información pública.”*

No habiéndose tramitado y aprobado el correspondiente Plan Especial de conformidad con la normativa urbanística previamente reseñada, y careciendo el proyecto de justificación urbanística de la compatibilidad del uso con la clasificación y calificación de los suelos, no cabe otorgar la autorización previa que es objeto de las presentes alegaciones.

Se constata que el proyecto **carece de la cobertura urbanística legalmente exigible que ampare su autorización. El planeamiento urbanístico no ampara la ejecución de las instalaciones en los términos pretendidos y sin el correspondiente planeamiento de desarrollo, en este caso el Plan Especial correspondiente, no cabe autorizar su ejecución.**

La falta de instrumento de ordenación necesario para posibilitar la instalación del parque fotovoltaico cuya autorización previa se pretende, conlleva la improcedencia de conceder dicha autorización previa. Es doctrina jurisprudencial pacífica la procedencia de denegar

los proyectos si no cabe aprobar el instrumento de planeamiento urbanístico en base a la evaluación ambiental del mismo.

Señala el **Tribunal Supremo** a este respecto, en concreto en la **Sentencia núm. 1178/2022, de 22 de septiembre (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5 ª)**, la procedencia de denegar la aprobación del instrumento de ordenación en base a la evaluación ambiental, aun cuando dicha valoración se hubiese realizado a los efectos de la autorización del proyecto de ejecución. Se concluye en el Fundamento Jurídico Cuarto de la citada Sentencia:

“CUARTO.- (...) En conclusión, debemos declarar que la respuesta a la cuestión casacional suscitada ha de ser, reiterando lo ya declarado, que "es admisible y obligado que la Administración competente para autorizar la instalación de un Parque Eólico, conforme a la normativa aplicable al presente supuesto, proceda a una valoración de la Declaración de Impacto Ambiental emitida con ocasión de la tramitación de la aprobación del Proyecto de Ejecución, a los efectos de la aprobación del instrumento de ordenación territorial que constituyen los Proyectos de Instalaciones con Incidencia Supramunicipal, pudiendo denegarse la aprobación de dicho instrumento de ordenación con fundamento en la mencionada evaluación ambiental y sin perjuicio de la valoración que se hubiese realizado a los efectos de la autorización del Proyecto de Ejecución."

En este caso se da la circunstancia de que no se ha impulsado siquiera la aprobación del instrumento de ordenación urbanística que precisa la ocupación de suelo no urbanizable que se pretende, no siendo procedente impulsar la tramitación de la autorización previa para la ejecución del proyecto cuando no se cuenta con el amparo urbanístico necesario.

En todo caso la solicitud del Plan Especial para posibilitar la ejecución del proyecto debería justificar la compatibilidad urbanística del mismo, siendo precisa asimismo la correspondiente evaluación ambiental.

QUINTA. El análisis de alternativas del ESIA (estudio de impacto ambiental) no plantea alternativas de conexión de los 19 parques fotovoltaicos con otra subestación de REE que no sea la ubicada en Zierbena.

Hay que considerar que la gran distancia existente entre los parques y el punto de conexión con la red de REE obliga a plantear una LAT de más de 100 kilómetros de longitud que atraviesa en su recorrido multitud de municipios de Araba y Bizkaia.

La existencia de esta gran distancia hace preciso plantearse si el diseño de todo el conjunto está optimizado para generar el mínimo impacto posible y para aprovechar los recursos ya existentes.

La justificación de la promotora consiste en que la elección de la subestación de conexión donde verter la energía generada, no depende de los distintos promotores sino de la disposición y capacidad de éstas, dependientes de REE, dentro Euskadi. Actualmente, las subestaciones de Euskadi tendrían una capacidad de acceso disponible para MPE RdT (MW) por debajo de las capacidades de este proyecto. La subestación disponible para este proyecto y que Solaria tiene posibilidad de verter la energía es el nudo de Zierbena 400 kV. Por ello, la línea de evacuación se dispone desde la planta fotovoltaica situada más al sur hasta el nudo Zierbena 400 kV. Es importante señalar que la elección de la subestación de conexión donde verter la energía generada, no depende de los distintos promotores sino de la disposición y capacidad de éstas, dependientes de REE, dentro de Euskadi.

Precisamente la razón de ser de plantear alternativas, es la de ofrecer o al menos estudiar otros planteamientos o ubicaciones. En una actuación de este tipo no cabe la política de emplazamientos o hechos consumados sin razonar la posibilidad de otras alternativas ciertas que, quizá de un mayor coste económico, tenga una muy menor repercusión social y medioambiental. A título de ejemplo la red de transporte de la central nuclear de Garoña y la propia instalación se encuentra más cercana, a la mitad de distancia, que la localidad de Zierbena.

Pero la normativa exige el análisis de alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, exigencia legal que no se cumple en el

estudio de impacto ambiental de las 19 plantas solares fotovoltaicas y sus infraestructuras de evacuación a la subestación de Zierbena.

Junto a la falta de alternativa a la ubicación de la red de evacuación, se constata asimismo, que **no se han propuesto tampoco alternativas ni a la ubicación de la subestación eléctrica ni a las líneas secundarias.**

Por otra parte, el estudio de impacto ambiental adolece de un **deficiente análisis del enorme impacto visual y paisajístico** del proyecto. Teniendo en cuenta el itinerario de la línea de evacuación es necesario un mayor estudio de impacto visual y paisajista que el aportado en el, en el que se pondrá de manifiesto la improcedencia e inadecuación de la ubicación que se pretende.

Las deficiencias en el documento de evaluación ambiental y en concreto la falta de análisis de las debidas alternativas, incumple las prescripciones legales sobre el contenido de los estudios de impacto ambiental, definidos en el artículo 5 3..c) de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre de evaluación ambiental, como el documento elaborado por el promotor que acompaña al proyecto e **identifica, describe, cuantifica y analiza los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto**, así como la vulnerabilidad del proyecto ante riesgos de accidentes graves o de catástrofes, el riesgo de que se produzcan dichos accidentes graves o catástrofes y el obligatorio análisis de los probables efectos adversos significativos en el medio ambiente en caso de ocurrencia. También **analiza las diversas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables, y determina las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos sobre el medio ambiente**

El contenido mínimo del estudio de impacto ambiental se establece en el artículo 35 de la Ley de evaluación ambiental, incluyendo entre otros aspectos, en el apartado 1.b.), la **descripción de las diversas alternativas razonables estudiadas que tengan relación con el proyecto y sus características específicas, incluida la alternativa cero, o de no realización del proyecto, y una justificación de las principales**

razones de la solución adoptada, teniendo en cuenta los efectos del proyecto sobre el medio ambiente.

A la vista del estudio de impacto ambiental elaborado, se pone de manifiesto la clara deficiencia en el análisis y justificación de alternativas, incluida la alternativa cero o de no realización del proyecto. Se incumple asimismo la exigencia prevista en el apartado e) del artículo 35.1 previamente reseñado, de incorporar **medidas que permitan prevenir, corregir y, en su caso, compensar los posibles efectos adversos significativos sobre el medio ambiente y el paisaje.**

El Estudio de impacto ambiental **obvia toda referencia al suelo de alto valor agrológico que pretende ocupar la red de evacuación comunitaria.**

En relación a la afección a los MUP, no sirve con la referencia genérica de que **en el plano de afecciones se puede observar las zonas de MUP** y se muestra una imagen en la que **se advierte que se respetan estas zonas en la medida de lo posible** y que las afecciones se pondrán en conocimiento del órgano competente de la Diputación Foral de Álava. Difícilmente se puede llevar a cabo una evaluación ambiental que analice las afecciones si no se tiene en cuenta siquiera su existencia en el estudio de impacto ambiental. Los MUP tienen un alto nivel de protección dentro de la normativa y la afección a los mismos, su uso especial y privativo, el obstáculo a la libre utilización por los vecinos no puede resultar conculcado, sin más trámite, por un proyecto

En similares términos en la citada Separata se hace referencia a las afecciones de zonas consideradas como hábitat de interés comunitario de Álava, señalando que se ha evitado “en la medida de lo posible” situar cualquier instalación de la planta dentro de estos hábitats. Deberá aclararse si efectivamente se ven afectados o no dichos hábitats y en qué medida, pero resulta inadmisibles la referencia a que su nivel de afección se refiere a la medida de las posibilidades de los redactores del proyecto.

Piénsese que a diferencia de las ubicaciones concretas de las ubicaciones de los parques fotovoltaicas, existe una común afección de la red de evacuación a lo largo de sus 100 km. de extensión por cuanto, la afección o la imposibilidad de ejecución y materialización en uno de los tramos, conllevaría la imposibilidad de funcionamiento de la misma.

Es tan elevado el impacto ambiental del proyecto que se pretende que la deficiente evaluación de posibles alternativas y la falta de incorporación de medidas para prevenir, corregir y compensar los graves efectos sobre suelo no urbanizable afectado por el proyecto, deben conllevar la improcedencia de autorizar el mismo. No es de recibo un análisis de las afecciones medioambientales y que la respuesta, la medida compensatoria nos e identifique y se refiera a "en la medida de lo posible". Defínase qué es posible y defínase a partir de qué afección o de qué grado de imposibilidad de contrarrestar parcial o totalmente la afección medioambiental, la ejecución del proyecto no puede ser autorizada.

SEXTA.- Falta de amparo legal de la implantación de instalaciones sobre suelos protegidos, vulnerando lo dispuesto tanto en la normativa urbanística como en los instrumentos de ordenación territorial.

El proyecto no analiza la compatibilidad urbanística del uso que se pretende sobre suelos de especial protección como son los suelos no urbanizables sobre los que se proyecta ejecutar la instalación. Se constata que no se ha justificado el cumplimiento de los parámetros urbanísticos de aplicación, no se efectúa análisis alguno de la justificación urbanística atendiendo a la clasificación y calificación urbanística de cada una de las parcelas afectadas. Cabe reseñar a este respecto que junto a la exigencia de la aprobación de un Plan Especial por la afección a suelo no urbanizable en superficie superior a 5.000 m², así como por la exigencia de sometimiento del proyecto a evaluación individualizada de impacto ambiental, se constata que no se acredita que el uso que se presente sea acorde a los usos permitidos en las parcelas afectadas.

No se efectúa referencia alguna ni a la calificación urbanística de los suelos afectados ni a la justificación urbanística del uso pretendido sobre los mismos.

La falta de justificación urbanística debe conllevar la inadmisión de la concesión de autorización previa, dado que si no es posible la implantación del uso, de conformidad con la normativa urbanística, no cabe impulsar la tramitación del resto de autorizaciones sectoriales que resulten exigibles.

SÉPTIMA.- Desde la óptica del planeamiento municipal:

I.- Sin perjuicio de lo manifestado en el cuerpo de este escrito respecto de la necesaria consideración unitaria del proyecto y no de su ilegal fraccionamiento, precisar que con incidencia precisa en el término municipal, se encuentran las denominadas plantas Zierbena Solar 1, Zierbena Solar 6, Zierbena Solar 7 y Zierbena Solar 18, con potencias unitarias próximas a los 50 MW, así como a la Subestación Santuste 400/220/30 kV y a las líneas de evacuación subterráneas a 30 kV vinculadas a dichas instalaciones. Todas ellas afectan, de forma directa o indirecta, a terrenos situados en el término municipal de Ribera Alta.

II.- Clasificación urbanística del suelo afectado

La clasificación del suelo como Suelo No Urbanizable en el término municipal de Ribera Alta se fundamenta directamente en la normativa autonómica y municipal vigente. En particular, la Ley 2/2006, de 30 de junio, de Suelo y Urbanismo del País Vasco, establece que:

«Tendrán la condición de suelo no urbanizable los terrenos que deban preservarse del proceso urbanizador por razón de sus valores agrícolas, forestales, ganaderos, paisajísticos, ambientales, culturales o por su función territorial, así como aquellos otros que el planeamiento considere inadecuados para su transformación urbanística.»

Esta previsión legal es desarrollada por las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal de Ribera Alta, que asignan al suelo no urbanizable una función de preservación del medio rural y de los valores productivos y paisajísticos del municipio.

De la documentación presentada por el promotor se desprende que la práctica totalidad de las actuaciones proyectadas —plantas solares, subestación eléctrica y trazados de evacuación— se implantan sobre terrenos clasificados por el planeamiento municipal como Suelo No Urbanizable (SNU).

Las Normas Subsidiarias de Ribera Alta configuran el Suelo No Urbanizable como aquel que, por sus valores agrarios, forestales, paisajísticos, ambientales o funcionales, debe quedar preservado de los procesos de urbanización, destinándose prioritariamente a usos rurales tradicionales. Esta concepción es plenamente coherente con lo dispuesto en la Ley 2/2006, que define el suelo no urbanizable como aquel que debe mantenerse al margen del proceso urbanizador por concurrir valores que aconsejan su preservación.

En el ámbito municipal de Ribera Alta, el Suelo No Urbanizable cumple una función estructural esencial: constituye el soporte de la actividad agraria, del paisaje rural y de los sistemas naturales y de infraestructuras tradicionales (caminos, cauces, servidumbres). La implantación de instalaciones energéticas de carácter industrial, extensivo y permanente, como las plantas fotovoltaicas y las subestaciones de alta tensión, no responde a los usos propios ni ordinarios de esta clase de suelo.

Debe subrayarse que el planeamiento municipal no clasifica ni reserva estos suelos como sistemas generales energéticos, ni prevé expresamente el uso fotovoltaico extensivo como uso compatible u ordinario en el SNU. En consecuencia, la actuación proyectada supone una alteración sustancial del destino funcional del suelo, incompatible con la ordenación urbanística vigente.

III.- Incompatibilidad con las Directrices de Ordenación del Territorio (DOT)

Las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco, aprobadas por Decreto 127/1997, constituyen el marco territorial de referencia obligatorio para el planeamiento urbanístico municipal y para la implantación de grandes infraestructuras.

El su articulado, las DOT proclaman como principio general la utilización racional y sostenible del suelo, estableciendo que el territorio debe ordenarse conforme a criterios de equilibrio, protección ambiental y uso eficiente de los recursos.

Asimismo, dispone que:

«La ordenación del territorio deberá propiciar la preservación del suelo rural y la contención del consumo de suelo, evitando la dispersión de usos urbanísticos e infraestructurales y priorizando la reutilización y regeneración de suelos ya transformados.»

IV.- Vulneración del modelo territorial

Las Directrices de Ordenación del Territorio del País Vasco establecen un modelo territorial basado en la contención del consumo de suelo, la protección del medio rural y la localización racional de las grandes infraestructuras. En particular, las DOT promueven la concentración de usos intensivos e infraestructuras en ámbitos ya transformados, evitando la dispersión de instalaciones de carácter industrial en el suelo rural.

Los proyectos analizados se caracterizan por la ocupación de grandes superficies continuas de suelo rural, mediante plataformas, vallados perimetrales, caminos interiores, zanjas de evacuación y elementos auxiliares. Esta ocupación no es puntual ni marginal, sino estructural, y comporta una transformación profunda y prolongada del territorio.

Tal implantación resulta contraria a los principios de las DOT, que persiguen preservar la integridad del medio rural y evitar su fragmentación. La acumulación de varias plantas solares, junto con una subestación de alta tensión y múltiples líneas de evacuación, consolida un modelo de industrialización difusa del territorio, incompatible con el modelo territorial definido a escala autonómica.

V.- Ausencia de justificación de alternativas

Las DOT exigen que las grandes infraestructuras y equipamientos de alcance supramunicipal acrediten la inexistencia de alternativas de localización menos impactantes, priorizando su implantación en suelos ya antropizados, degradados o específicamente destinados a usos industriales.

En la documentación aportada por el promotor no se aprecia un análisis riguroso de alternativas territoriales. No se justifica por qué las instalaciones no se localizan en:

- Suelos industriales existentes o previstos por el planeamiento.
- Ámbitos degradados o ya transformados.

- Zonas vinculadas a grandes infraestructuras preexistentes.

Esta carencia supone un incumplimiento material de las determinaciones de las DOT y debilita sustancialmente la viabilidad territorial del proyecto.

VI.- Contradicción con el plan territorial sectorial agroforestal

El Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado definitivamente en 2014, tiene carácter vinculante para el planeamiento urbanístico y para la autorización de usos y actividades en suelo no urbanizable.

El PTS Agroforestal define entre sus objetivos fundamentales:

«La protección, conservación y mejora del suelo agrario y forestal como recurso estratégico y no renovable, garantizando su disponibilidad para las generaciones presentes y futuras.»

Del mismo modo, establece la obligación de coordinación con el planeamiento urbanístico, señalando que los instrumentos de ordenación municipal deberán respetar las determinaciones del Plan y adecuar sus decisiones a la preservación del recurso suelo.

VII.- Protección del suelo agrario como recurso estratégico

El Plan Territorial Sectorial Agroforestal reconoce expresamente el suelo agrario y forestal como un recurso estratégico, limitado y no renovable, cuya preservación resulta esencial para garantizar la soberanía alimentaria, la continuidad de la actividad agraria y el mantenimiento del paisaje rural.

El PTS establece como objetivo prioritario evitar la ocupación irreversible del suelo agrario por usos ajenos a su función productiva, permitiendo únicamente aquellas infraestructuras que resulten imprescindibles y siempre que su impacto sea mínimo y adecuadamente justificado.

Las plantas fotovoltaicas proyectadas suponen una ocupación extensiva y excluyente del suelo, que impide el desarrollo efectivo de usos agrarios durante décadas. Aunque formalmente se presente el uso como reversible, la realidad física de las instalaciones

(cimentaciones, compactación del terreno, zanjas, vallados y accesos) implica una pérdida real de la funcionalidad agraria del suelo.

VIII.- Usos no compatibles y efectos acumulativos

El PTS Agroforestal no contempla el uso fotovoltaico extensivo como uso ordinario del suelo agroforestal. Por el contrario, establece criterios estrictos para la implantación de infraestructuras, exigiendo su integración paisajística, la minimización de la ocupación y la ausencia de alternativas menos lesivas.

En el caso analizado, la concurrencia simultánea de varias plantas solares, una subestación de alta tensión y diversas líneas de evacuación genera un impacto acumulativo y sinérgico que excede con mucho lo que podría considerarse una afección puntual o compatible con los objetivos del PTS. Esta acumulación de infraestructuras contradice frontalmente el espíritu y la letra del planeamiento sectorial agroforestal.

IX.- Consideraciones medioambientales

Desde el punto de vista ambiental, debe recordarse que la Ley 2/2006, de Suelo y Urbanismo, incorpora como principio rector de la actividad urbanística el desarrollo sostenible, disponiendo que:

«La ordenación urbanística deberá orientarse al uso racional del territorio y de los recursos naturales, garantizando la protección del medio ambiente, del paisaje y del patrimonio natural y cultural.»

Este principio resulta plenamente aplicable a la implantación de infraestructuras energéticas en suelo no urbanizable, que deben someterse a un escrutinio reforzado cuando afectan a entornos rurales de alto valor.

Desde el punto de vista ambiental, los proyectos afectan a un territorio de marcado carácter rural, con presencia de elementos naturales y paisajísticos relevantes. Las propias separatas reconocen afecciones a arroyos, cauces, caminos rurales y zonas de drenaje, elementos todos ellos integrados en la estructura ecológica y funcional del municipio.

La evaluación ambiental presentada resulta claramente insuficiente al analizar cada actuación de forma aislada, sin considerar el conjunto del complejo energético que se pretende implantar. Esta

fragmentación impide valorar adecuadamente los impactos acumulados sobre el paisaje, la hidrología, la conectividad ecológica y el uso público del territorio.

Debe recordarse que tanto la normativa ambiental como la territorial exigen una visión integrada de los proyectos cuando estos forman parte de una misma estrategia de implantación, como ocurre en el presente caso.

X.- Análisis pormenorizado del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL presentado, en el ámbito de municipio de RIBERA ALTA.

Destacar:

(i).- Al objeto de delimitar el contenido, la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que debe tener el estudio de impacto ambiental y en virtud de lo establecido en el *artículo 33 de la Ley 21/2013*, se considera oportuno la emisión del documento de alcance del estudio de impacto ambiental, por parte del órgano ambiental, a solicitud del promotor.

Si bien la normativa de aplicación, establece que, en los supuestos de evaluación de impacto ambiental ordinaria de proyectos, la solicitud del documento de alcance tendrá *carácter potestativo*, dado el alcance del proyecto, se considera que la emisión del documento de alcance por parte del órgano ambiental, garantizaría un correcto análisis de los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente derivados o que puedan derivarse del proyecto y definir las medidas necesarias para prevenir, corregir y, en su caso, compensar, los efectos adversos generados.

(ii).- En todo caso, se considera que el alcance del ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL, debe dar respuesta al "CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS Y FOTOVOLTAICOS", de junio de 2021, elaborado por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente. Gobierno Vasco.

XI.- A este respecto, salvo error no se ha incluido una EVALUACIÓN DE LA AFECCIÓN SECTORIAL AGRARIA, en cumplimiento del Plan Territorial Sectorial Agroforestal de la CAPV.

En todo caso, el impacto sobre el suelo puede verse minimizado si se destinasen a la implantación de huertos solares aquellas áreas más degradadas o campos de cultivo abandonados por su baja productividad.

A este respecto, la Ley de Política Agraria y Alimentaria Vasca establece entre sus objetivos:

(i).- Asegurar la continuidad de las explotaciones agrarias como instrumento básico del desarrollo económico en el medio rural y como instrumento para la pervivencia del máximo número de personas en la agricultura familiar.

(ii).- Potenciar y preservar, en su caso, un dimensionamiento estructural de las explotaciones que coadyuve a su viabilidad económica.

(iii).- Proteger el suelo agrario especialmente en las zonas más desfavorecidas y las que están bajo influencia de presión urbanística.

Por otro lado, la Ley 7 /2022, de 30 de junio, de Desarrollo Rural, prevé la necesidad de proteger el suelo agrario para evitar su abandono y artificialización, preservando la función que cumple como proveedor de alimentos.

La Estrategia de Protección del Suelo de Euskadi 2030 incorpora entre sus objetivos estratégicos:

(i).- *Reducir el consumo de suelo. La degradación neta cero en 2050 va acompañada de la neutralidad en la ocupación de suelo, gracias, entre otras acciones, a la reutilización de suelos antropizados en desuso.*

(ii).- *Gestionar la ocupación del suelo desde una perspectiva global. Se evita la ocupación de suelo virgen o agrícola, se reutilizan los suelos antropizados a través de la asignación de nuevos usos o de su renaturalización y se compensan o mitigan sus efectos cuando la ocupación de suelo sea inevitable.*

Por otro lado, la Estrategia Energética de Euskadi 2030 incluye en su Anexo una serie de recomendaciones de medidas ambientales entre las que cabe destacar:

(i).- Medidas genéricas para la protección del medio ambiente: Se evitarán en lo posible afecciones a suelos de alto valor agrológico para la ubicación de todo tipo de proyectos.

(ii).- Medidas relativas a la energía solar fotovoltaica: El impacto de la energía solar fotovoltaica se puede reducir ubicando las instalaciones, preferentemente, sobre cubiertas en entornos urbanizados, de manera distribuida. Se evitarán en lo posible las ubicaciones en suelo rural, utilizándose preferentemente terrenos de baja productividad y con pendientes inferiores al 5%, para disminuir su exposición visual. En general, se buscarán ubicaciones cercanas a los puntos de conexión eléctrica, primándose la cercanía también a infraestructuras existentes como bordes de vías de comunicación. De esta forma se evitarán grandes ocupaciones de terreno y se mejorará la integración paisajística.

XII.- Impactos generados por los parques eólicos y fotovoltaicos y propuesta de zonificación ambiental 2021.

El documento de “IMPACTOS GENERADOS POR LOS PARQUES EÓLICOS Y FOTOVOLTAICOS Y PROPUESTA DE ZONIFICACIÓN AMBIENTAL 2021” de la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente del Gobierno Vasco, es una herramienta de zonificación ambiental que refleja la mayor o menor sensibilidad del territorio de la CAPV frente a la instalación de parques eólicos y fotovoltaicos.

Su objetivo es conseguir que el desarrollo de las energías renovables, en este caso la eólica y la fotovoltaica, sea sostenible en todos los sentidos y se lleve a cabo sin causar daños innecesarios al medio ambiente y al patrimonio natural.

Para ello, se realiza un análisis territorial utilizando la cartografía digital de todos los factores ambientales de interés, así como en un análisis documental y legislativo, se atribuye una clase de sensibilidad a los elementos previamente cartografiados atendiendo a diversos criterios de valoración (normativa, grado de protección, presencia de especies emblemáticas, abundancia y diversidad, representatividad, naturalidad, vulnerabilidad frente a los factores de riesgo, etc.) y finalmente se obtiene un mapa de zonificación final.

El mapa de zonificación ambiental del territorio de la CAPV, establece 4 categorías de sensibilidad, de modo que en cada punto del mapa se

puede consultar la categoría de sensibilidad atribuida y los condicionantes ambientales asociados a ese punto.

(i).- Categoría sensibilidad ambiental máxima: Las zonas de sensibilidad ambiental máxima son aquellas en las que, a priori, no sería ambientalmente recomendable implantar parques eólicos o plantas fotovoltaicas, debido a la presencia de elementos ambientales de máxima relevancia. Se trata de áreas que presentan gran vulnerabilidad a la afección de proyectos eólicos o fotovoltaicos de cierta envergadura, pues acogen valores ecológicos y a especies de fauna muy valiosas que requieren ser conservadas y que serían perjudicadas gravemente por instalaciones de este tipo.

(ii).- Categoría sensibilidad ambiental alta: Las zonas de sensibilidad ambiental alta presentan condicionantes ambientales importantes que requieren de estudios previos específicos a escala local que permitan dilucidar si el desarrollo eólico o fotovoltaico es ambientalmente recomendable o en qué condiciones.

(iii).- Categoría sensibilidad ambiental media: Las zonas de sensibilidad ambiental media albergan valores ambientales de sensibilidad moderada que deben ser estudiados en detalle antes de aconsejar la implantación de cualquier desarrollo eólico o fotovoltaico. En principio son zonas con mayor capacidad de acogida bajo reservas de tener en cuenta los valores ambientales presentes.

(iv).- Categoría sensibilidad ambiental baja: Las zonas de sensibilidad ambiental baja, a priori, son las que mejor capacidad de acogida presentan, desde el punto de vista ambiental, para el desarrollo de los parques eólicos o fotovoltaicos bajo reservas de estudios a escala de proyecto.

A la vista de dicha ZONIFICACIÓN AMBIENTAL, el emplazamiento previsto entra dentro de la categoría de zonas de sensibilidad ambiental baja, para la implantación de instalaciones fotovoltaicas.

XIII.- Alcance del estudio de impacto ambiental.

Desde el punto de vista ambiental, conforme al principio de acumulación previsto en el artículo 7 de la *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación Ambiental*, el CONJUNTO DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS VINCULADAS AL DENOMINADO NUDO ZIERBENA 400 KV, (6 PROYECTOS, 28 PLANTAS FOTOVOLTAICAS y sus

INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN, debe someterse a Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria.

Para la tramitación de la Evaluación de Impacto Ambiental Ordinaria del CONJUNTO DE INSTALACIONES FOTOVOLTAICAS VINCULADAS AL DENOMINADO NUDO ZIERBENA 400 KV, se considera oportuno disponer del DOCUMENTO DE ALCANCE del estudio de impacto ambiental, emitido por parte del órgano ambiental, en consonancia con lo expuesto al respecto en las citadas Ley 10/2021 y Ley 21/2013.

En todo caso, su alcance y contenido debe ajustarse no solo a lo establecido en la normativa de referencia, sino que deberá desarrollar todos los aspectos incluidos en los documentos:

(i).- "CONTENIDO DE LOS ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE LOS PARQUES EÓLICOS Y FOTOVOLTAICOS", de junio de 2021, elaborado por la Dirección de Patrimonio Natural y Cambio Climático. Departamento de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente. Gobierno Vasco.

(ii).- GUÍA PARA LA ELABORACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL DE PROYECTOS DE PLANTAS SOLARES FOTOVOLTAICAS Y SUS INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN", de marzo de 2022, elaborado por el Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.

XIV.- Afecciones al dominio público municipal

La documentación analizada pone de manifiesto múltiples afecciones al dominio público municipal, en particular:

- Caminos rurales y vías de uso público, esenciales para la actividad agraria y la conectividad territorial.
- Cauces y arroyos, con sus correspondientes zonas de servidumbre y policía.
- Infraestructuras viarias y otros elementos estructurantes del territorio.

Estas afecciones se abordan desde una óptica meramente técnica (cruces, paralelismos), sin una valoración urbanística global del impacto que suponen sobre la funcionalidad del dominio público, su conservación y su uso por la ciudadanía. Ello resulta incompatible con la obligación municipal de tutela y defensa de los bienes de dominio público.

El trazado atraviesa de norte a sur la zona Este del municipio.

XV.- Según las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ribera Alta, el ámbito de actuación se encuentra clasificado como suelo no urbanizable viéndose afectadas varias de las zonas recogidas en la normativa.

Z1 – Zona de Protección Forestal..

Z4 y Z5 – Zona de Protección Agroganadera de Alto Valor Estratégico y de Protección de Paisaje Rural en Transición.

Vuelo sobre carreteras forales.

Afección a zonas de presunción arqueológica.

Vuelos sobre río Baias y afecciones en zona de policía de cauces (según cartografía de URA).

Zona de servidumbre aeronáutica del Aeropuerto de Vitoria (AESA).

XVI.- Incompatibilidad con la ordenación del suelo no urbanizable

Según las Normas Subsidiarias del Ayuntamiento de Ribera Alta.

- Zona Z1: Queda expresamente prohibida cualquier instalación que altere los valores ecológicos, paisajísticos o forestales. El tendido aéreo, con apoyos de gran porte y sobrevuelo, supone un impacto visual directo, fragmentación del hábitat y riesgo en caso de incendios.

- Zonas Z4 y Z5: Estas zonas tienen como objetivo prioritario la protección del suelo agrícola y de los recursos hídricos. La colocación de apoyos eléctricos constituye una alteración del uso permitido, incompatible con la protección de los suelos de cultivo y las dinámicas naturales de drenaje y escorrentía.

En suelo no urbanizable, atendiendo a lo que se recoge en las NNSS, se permite la instalación de Infraestructuras Técnicas de Servicios de Carácter No Lineal Tipo B, tales como torres, antenas y estaciones emisoras-receptoras de radio, televisión y comunicación vía satélite, y aquéllas en las que concurren estos requisitos:

- Que deban emplazarse en el medio forestal, por desarrollar actividades de naturaleza tal que precisen estar vinculadas de modo ineludible al terreno receptor elegido por razones científicas, topográficas, de silvicultura, energéticas o cualesquiera otras análogas.
- Que no entren dentro de los supuestos contemplados en el artículo 76. 3ª del Reglamento de Planeamiento.
- Que no provoquen la erosión y la pérdida de calidad de los suelos.

XVII.- Afección a servidumbres aeronáuticas

El trazado se sitúa en zona de servidumbre del Aeropuerto de Vitoria:

- La normativa sobre Servidumbres Aeronáuticas, limita la altura máxima de obstáculos y requiere autorización expresa de AESA para cualquier elemento que pudiera interferir con la seguridad aérea.
- El tendido aéreo con apoyos altos constituye un riesgo potencial y requiere estudios específicos de impacto aeronáutico. En su defecto, la infraestructura no puede ejecutarse.

XVIII.- Impacto paisajístico y ambiental

La zona afectada tiene valores paisajísticos reconocidos en las NNSS y forma parte del entorno de transición entre zonas de monte bajo, agrícola y cauce fluvial.

El impacto visual de un tendido aéreo de esta longitud, atravesando transversalmente varias unidades paisajísticas, contraviene los objetivos de protección del paisaje rural, siendo contrario al principio de integración paisajística recogido en la Ley 3/1998 de Medio Ambiente del País Vasco.

En este punto, cabe hacer mención a la aprobación provisional del Plan Territorial Sectorial de las Energías Renovables en Euskadi, mediante la *Orden de 20 de diciembre de 2024, del Consejero de INDUSTRIA, TRANSICIÓN ENERGÉTICA Y SOSTENIBILIDAD*.

A la vista del citado PTS, se establece la necesidad de buscar el equilibrio, la complementariedad y la compatibilidad entre los distintos modos de explotar los recursos primarios del territorio, así como limitar el

impacto paisajístico de las instalaciones de producción eólica y fotovoltaica.

Con dicho fin, para las instalaciones de producción fotovoltaicas, se establece un índice de saturación máximo del 10%, siendo el índice de saturación el valor del porcentaje de ocupación máximo admisible, que refleja la capacidad de acogida del territorio para cada tipo de instalación renovable según la fuente de energía utilizada.

A este respecto, se considera necesario tener en cuenta el efecto acumulativo de las instalaciones previstas por el PTS de las Energías Renovables (Zonas de Localización Seleccionada) en la zona, así como de los proyectos existentes y previstos ya señalado anteriormente.

XIX.- Modelo territorial y paisajístico

Tal como recoge la Memoria del Texto Refundido de las NNSS, el planeamiento de Ribera Alta se fundamenta en el principio de: “compatibilizar la vocación mayoritaria del territorio rural con otros usos diferenciados, sin deteriorar el paisaje ni introducir elementos que desvirtúen la estructura tradicional del medio”.

Los postes y líneas aéreas alteran gravemente la percepción visual del entorno, fragmentan la lectura paisajística tradicional y contravienen los criterios de integración ambiental recogidos en las Directrices de Ordenación Territorial del Gobierno Vasco, que las NNSS adoptan como referencia directa.

Según dice el Artículo 15 de las NNSS, todas las canalizaciones se realizarán de forma subterránea, se evitará la construcción de muros de contención de tierras, sustituyéndose por taludes naturales.

Artículo 20. Se podría considerar proyecto de otras actuaciones urbanísticas, englobado dentro de actuaciones estables. Instalaciones exteriores propias de las actividades industriales o de servicios, no incorporados a proyectos de edificación.

XX.- No se cumplen los parámetros del PLAN TERRITORIAL SECTORIAL (PTS) AGROFORESTAL

Se produce la afección a más de 320 parcelas rústicas del municipio. El impacto sobre el sector primario ha de resultar, forzosamente, brutal y necesita de un análisis y evaluación conjunta.

El artículo 37 del PTS Agroforestal incluye las centrales productoras de energía eléctrica, en las instalaciones Técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A.

En el artículo 61 del citado PTS, se establece la calificación de usos y actividades a los efectos de su regulación, se establece lo siguiente:

“3. La regulación de usos se representará de la siguiente forma:

1 Propiciado: *Se denomina uso propiciado de una zona al que predomina en ella y la caracteriza desde un punto de vista funcional y físico.*

2 Admisible

2a Admisible: *Se procederá a realizar un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (Documento D anexo I, “Instrumentos de actuación” del PTS Agroforestal)*

2b *En el supuesto de plantear el planeamiento municipal un crecimiento apoyado en núcleos preexistentes sobre un área calificada por el PTS Agroforestal como Agroganadera y Campiña – Alto Valor Estratégico no recayente en áreas de interés preferente del PTP, el planeamiento contendrá dentro de su análisis de alternativas una valoración específica del impacto en el medio agrario.*

3 Prohibido

3a Uso no deseable *en dicha categoría de ordenación. Excepcionalmente será admisible en el caso de que sea avalado por un informe del órgano*

competente en materia agraria que considere de manera específica la afección sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (Documento D anexo I, “Instrumentos de actuación” del PTS Agroforestal).

El planeamiento municipal no podrá posibilitar crecimientos no apoyados en núcleos preexistentes, salvo definición expresa del PTP.

*4. Para los usos relativos a “Construcciones y grandes instalaciones ligadas a recreo intensivo”, “Industrias Agrarias”, **“Instalaciones Técnicas de Servicios Tipo A”, “Edificios de Utilidad Pública e Interés Social”** e “Instalaciones Peligrosas” se establece un régimen diferente para los municipios recayentes en las Áreas Funcionales de Álava Central y Laguardia, del resto de la CAPV”*

El término municipal de Ribera Alta se enmarca en el Área Funcional de Álava Central en el que tanto las instalaciones técnicas de servicios Tipo A como las edificaciones de Utilidad Pública e Interés Social se consideran uso admisible 2.a. en suelos de alto valor estratégico, siempre que se realice un análisis de la afección generada sobre la actividad agroforestal y la incorporación de medidas correctoras en los términos recogidos en el PEAS (Documento D anexo I, “Instrumentos de actuación” del PTS Agroforestal).

En el presente caso, ni se ha justificado urbanísticamente la compatibilidad urbanística del proyecto ni se ha efectuado un análisis de la afección en los términos del protocolo de evaluación de la afección sectorial agraria (PEAS) exigido en el PTS Agroforestal, afectando como afecta a más de 300 parcelas rústicas.

Según el PTS Las principales variables a contrastar para la evaluación de la afección sectorial derivada del diseño de planes y proyectos son las siguientes:

- Afección según la categoría de ordenación del suelo, señalando específicamente superficies de Alto Valor Estratégico y Montes de Utilidad Pública y Montes Protectores.

- Afección sobre la viabilidad económica de las explotaciones afectadas.
- Afección sobre las edificaciones e infraestructuras vinculadas a las explotaciones.

A partir del análisis en gabinete y en campo de estas variables se concretaría el grado de afección sectorial que conlleva la intervención propuesta, tanto a nivel de explotaciones como de suelo agrario. Una vez obtenidas las conclusiones, valoradas por el organismo responsable de la intervención y propuestas las medidas correctoras y compensatorias pertinentes se procedería a realizar un nuevo análisis de afección sectorial considerando dichas propuestas.

En cualquier caso el resultado del análisis de estas y otras variables agrarias debe ser contrastado con los criterios, objetivos y valores de referencia descritos en EL PTS y resto de normativa sectorial de aplicación.

No se ha llevado a cabo la evaluación de las afecciones de acuerdo con las determinaciones del PTS Agroforestal.

De acuerdo con la matriz de usos que se recoge en el cuadro establecido en el PTS Agroforestal, las instalaciones técnicas de Servicios Tipo A constituyen un uso no deseado en superficies de monte en la categoría forestal y están prohibidas en suelos ubicados en categoría de pastos y en suelos incluidos en la categoría de Mejora Ambiental.

El proyecto no se ajusta a las exigencias del PTS Agroforestal por lo que no procede autorizar su ejecución.

XXI.- No se cumplen los parámetros establecidos en las DIRECTRICES DE ORDENACIÓN TERRITORIAL (DOT) de obligado cumplimiento.

El proyecto cuya autorización previa se pretende no respeta las exigencias de las Directrices de Ordenación territorial de la Comunidad

Autónoma del País Vasco (DOT), aprobadas definitivamente mediante Decreto 128/2019, de 30 de julio, que en el apartado 2.d. "La regulación de usos. Matriz de usos" del ANEXO II, incorpora directrices de obligado cumplimiento sobre elementos, procesos, control de actividades, ordenación del medio físico y matriz de usos.

La regulación de usos que se establece para cada categoría de ordenación del medio físico señala el criterio general, las actividades propiciadas, las actividades admisibles y las actividades prohibidas. En el apartado 2.d), del ANEXO II, las instalaciones técnicas de servicios de carácter no lineal Tipo A, entre las que se encuentran las centrales productoras de energía eléctrica están expresamente prohibidas por las DOT, en los suelos de especial protección (apartado 2.d.1), en los suelos de mejora ambiental (apartado 2.d.2) y en la categoría de pastos montanos (apartado 2.d.5). Para los suelos no urbanizables incluidos en las categorías de Forestal (apartado 2.d.3) y Agroganadera y Campiña (apartado 2.d.4) su admisibilidad queda condicionada a lo que se establezca en el planeamiento de desarrollo.

Tal y como se ha señalado previamente, el proyecto no cuenta con cobertura legal en el planeamiento de desarrollo por lo que no procede su autorización, al no contar con un instrumento urbanístico que lo ampare.

XXII.- El Proyecto no se ajusta al PLAN TERRITORIAL PARCIAL (PTP) DE ÁLAVA CENTRAL.

En el vigente Plan Territorial Parcial de Álava Central, se señala en relación a la utilización racional de la energía, que se potenciará el aprovechamiento de los recursos renovables (energía eólica, solar, biomasa y minihidráulica) contribuyendo así a una evidente mejora medioambiental. Cada uno de ellos se adecuará al nivel de desarrollo que permiten las características físicas del territorio y la coherencia del respeto a los valores ambientales del entorno.

En este caso se pretende implantar un proyecto desproporcionado y no acorde a las características físicas de los suelos no urbanizables afectados, sin respetar los valores ambientales objetos de protección.

El proyecto presentado no respeta tampoco las determinaciones en cuanto a la implantación de la energía fotovoltaica, zonas de localización preferente y zonas de localización seleccionada, pero ninguna se ubica en el espacio ocupado por la infraestructura que se pretende realizar.

XXIII.- El Proyecto vulnera claramente las prescripciones del PLAN TERRITORIAL SECTORIAL (PTS) DE ENERGÍAS RENOVABLES provisionalmente aprobado y al que se remite en el estudio de impacto ambiental y no tiene en cuenta la evaluación ambiental estratégica del mismo.

Aun cuando se trata de un documento en fase de aprobación provisional, el estudio de impacto ambiental se refiere al PTS de Energías Renovables, al que toma como referencia, si bien sus determinaciones vulneran de manera evidente las disposiciones de este PTS pendiente de aprobación definitiva tras llevar a cabo la correspondiente evaluación ambiental.

En este caso se ha efectuado una división artificiosa para evitar la necesidad de obtener una autorización previa estatal, pese a que las 19 plantas solares fotovoltaicas que conforman el proyecto comparten infraestructuras necesarias para su funcionamiento.

El proyecto no respeta tampoco la regulación de usos prevista en el PTS de Energías Renovables provisionalmente aprobado y que se coordina con el PTS Agroforestal.

El artículo 11 del PTS de energías renovables, regula el uso del suelo para la instalación de energías renovables en cada categoría de ordenación en los siguientes términos (se destaca en negrita los aspectos que se consideran relevantes):

3. La regulación del uso de energías renovables en cada una de las categorías es la siguiente:

a) Categoría de Especial Protección.

En esta categoría se considera que la implantación de instalaciones eólicas y fotovoltaicas de gran y mediana escala, así como de cualquier otra instalación de producción de energía es contraria al principio de protección o recuperación de estos espacios.

Por lo tanto, solo son admisibles las instalaciones eólicas y fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.

Para las líneas eléctricas que discurran por terrenos incluidos en esta categoría deberán tenerse en cuenta las prescripciones técnicas complementarias establecidas en el punto 7 del artículo 16 del Decreto 128/2019, de 30 de julio, por el que se aprueban definitivamente las Directrices de Ordenación Territorial de la Comunidad Autónoma del País Vasco.

b) Categoría de Mejora Ambiental.

Las DOT definen los suelos de mejora ambiental como aquellos bosques degradados, zonas de matorral y suelos marginales que, por su ubicación en el interior de áreas de mayor valor, o junto a las mismas, se considere beneficiosa su evolución hacia mayores grados de calidad. En esta categoría la regulación atiende a dos situaciones diferenciadas:

☐ *En suelos de Mejora Ambiental cuya vocación sea la de llegar a incluirse en la categoría de Especial Protección, por su ubicación en el interior, o junto a áreas, de suelos protegidos por sus valores ambientales, **solo son admisibles las instalaciones eólicas o fotovoltaicas de pequeña escala de autoconsumo, siempre que estén vinculadas a un uso admitido en dichas categorías de suelo y que se justifique la imposibilidad de llevar a cabo la instalación sobre edificación prevista o existente.***

□ *En suelos de Mejora Ambiental cuya evolución hacia mayores grados de calidad no cumpla con las condiciones señaladas en el punto anterior, el uso de instalaciones de generación se considera un uso admisible regulado de forma análoga a las categorías de ordenación a las que aspire la mejora ambiental de los mismos.*

c) Categoría Forestal.

Serán de uso propiciado el de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en las zonas de aptitud alta y media. También serán de uso propiciado el de las pequeñas instalaciones, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren. El uso de las instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de zonas de aptitud, así como del resto de tecnologías en cualquier zona de aptitud, será un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.

En todo caso, en esta categoría, se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas para autoconsumo y de comunidades energéticas en el anillo de 500 metros de ancho en el entorno de los correspondientes núcleos urbanos.

d) Categoría de Agroganadera y Campiña.

La regulación de los usos varía en función de sus subcategorías:

□ *En la subcategoría de Paisaje Rural de Transición, será un uso propiciado el de las instalaciones de producción eólicas y fotovoltaicas en las zonas de aptitud alta. También será un uso propiciado el de las instalaciones para autoconsumo, de mediana y pequeña escala, independientemente de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren. El uso, en el caso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de zonas de aptitud, así como del resto de tecnologías, será un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.*

□ *En la subcategoría de Alto Valor Estratégico, será un uso propiciado el de las instalaciones de pequeña escala de autoconsumo vinculadas a un uso admitido en esta subcategoría de suelo, independientemente*

de su tecnología y de la zona de aptitud en la que se encuentren, cuando no sea posible su ubicación sobre la edificación que lo albergue. El uso de las demás instalaciones eólicas y fotovoltaicas en el resto de zonas de aptitud, así como del resto de tecnologías renovables, serán un uso admisible en las condiciones que señale el PTS Agroforestal.

Las instalaciones de producción fotovoltaica de gran escala será un uso prohibido, tanto en zonas de aptitud alta como en las de aptitud media y baja.

En todo caso, en esta categoría de ordenación, se propiciará el uso de instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo y de comunidades energéticas en el anillo de 500 m de ancho en torno a los núcleos urbanos.

e) Categoría de Pastos Montanos.

*Los Pastos Montanos constituyen entornos extremadamente valiosos desde un punto de vista ambiental, paisajístico y cultural, por lo que el criterio principal de ordenación de tales zonas que señalan las DOT está orientado a asegurar el mantenimiento sostenible de la actividad pastoril como mecanismo más efectivo de protección de estas áreas. En atención a la singularidad de estos suelos y a su escasez, **se prohíben las instalaciones de energías renovables de cualquier tipo en esta categoría.***

f) Categoría de Protección de Aguas Superficiales.

La regulación de esta categoría de ordenación se remite al PTS de Ordenación de los Ríos y Arroyos de la CAPV y a los Planes Hidrológicos.

Resulta manifiesto que el proyecto presentado no cumple los parámetros previstos en el PTS de energía renovables provisionalmente aprobado, y que ha sido objeto de la correspondiente evaluación ambiental estratégica. Dentro del trámite ambiental, el Director de Calidad Ambiental y Economía Circular dicta Resolución de 25 de abril de 2023 por la que se formula el documento de alcance del estudio ambiental estratégico del PTS de las Energías Renovables en Euskadi y en base al mismo y a las sugerencia e informes aportados, se procedió a la elaboración del documento para la aprobación inicial. El proyecto de desarrollo fotovoltaico que se somete a autorización previa, no

respetar las determinaciones y consideraciones del citado PTS. Cabe reseñar que, a tenor de lo dispuesto en el artículo 13 b) del PTS de energías renovables inicialmente aprobado, el proyecto, de acuerdo a su afección y potencia instalada, se incluye en la categoría de instalación de gran escala de energía fotovoltaica y está expresamente prohibido en suelos de alto valor estratégico.

Debe tenerse en cuenta que el estudio ambiental estratégico del PTS de energías renovables, incorpora las medidas de integración necesarias para evitar que se alcancen niveles no aceptables los potenciales efectos ambientales negativos que se deben cumplir en el proyecto presentado. El PTS incorpora las medidas necesarias para prevenir, reducir y, en su caso, compensar los efectos ambientales adversos de proyectos como el de la instalación de gran escala de energía fotovoltaica, que nos ocupa.

Cabe concluir que a la vista de la documentación facilitada resulta claramente disconforme a derecho conceder la autorización previa a un proyecto que se presenta fraccionado en fraude de Ley para evitar la tramitación por la Administración General del Estado y que no justifica la debida cobertura legal, al no respetar los instrumentos de ordenación urbanística y territorial de aplicación y suponer una afección medioambiental desproporcionada que vulnera la debida protección de los terrenos de suelo no urbanizable sobre los que se pretende ejecutar, careciendo del previo instrumento de desarrollo urbanístico exigido por la normativa urbanística de aplicación.

XXIV.- Otras consideraciones medioambientales.

Como se ha señalado con anterioridad, las actuaciones objeto de evaluación en cuanto a los ámbitos de desarrollo fotovoltaico en áreas extensas de Álava y construcción de una gran línea de transporte eléctrico de y otros ramales de alta tensión asociados, no están avaladas por la planificación territorial vigente (PTP de Álava Central en vigor).

Resulta necesario previamente seguir el proceso de evaluación ambiental estratégica a nivel de planificación, y no cabe ante las indefiniciones señaladas adentrarse en el análisis pormenorizado a nivel

de proyecto de los impactos sobre los diferentes componentes del medio natural y social.

Se solicita detallar los impactos acumulados y sinérgicos del proyecto con las diferentes plantas fotovoltaicas y sus infraestructuras asociadas (tendidos eléctricos de evacuación, subestaciones eléctricas, caminos de acceso, etc.) en un radio de 15 km, con el fin de poder evaluar de una manera objetiva las afecciones a la infraestructura verde, tramos de interés natural, flora y fauna amenazadas.

Existen figuras de protección ambiental en el entorno y ámbito de afección del Proyecto, de sus infraestructuras de evacuación y de los viales de acceso, ya que la magnitud del proyecto y especialmente la longitud de la línea de alta tensión (LAAT) a 220 kV y 400 kV implica una ocupación del territorio importante en la que la Red Natura 2000 inevitablemente se vería gravemente afectada:

ZEC ES2110004 Arkamu-Gibijo-Arrastaria

Montes de Utilidad Pública (MUP), regulados por la *Norma Foral 11/2007, de 26 de marzo, de Montes*.

Áreas de Interés Especial de especies faunísticas que cuentan con Plan de Gestión aprobado: Aves Necrófagas, la LAAT cruza el espacio en un tramo de casi 2 km

Red de Corredores ecológicos de Euskadi, se ven afectados de forma muy importante incidiendo de manera relevante sobre la fragmentación del territorio: Área de enlace Sierra de Tuyo, la LAAT atraviesa este espacio en un tramo de 1.800 m.

OCTAVA.- En cuanto a afecciones singulares al municipio de Ribera Alta: Sus vecinos.

La línea proyectada afecta principalmente a numerosos Concejos y Entidades del municipio y a los núcleos de los mismos dada su proximidad.

Afecta a su modo de vida vinculado al sector primario y a la incidencia que tiene el proyecto en un número importante de parcelas rústicas.

También deriva en una afección a la Salud pública agravada con la falta de estudios adecuados en el expediente que acrediten la inocuidad del propio proyecto desde el punto de vista sanitario, ni se ha realizado una evaluación epidemiológica del entorno afectado que es imprescindible para instalaciones próximas a núcleos habitados, centro de salud, camping, o zonas sensibles.

Diversos estudios científicos han señalado que la exposición prolongada a campos electromagnéticos (CEM) generados por líneas de alta tensión pueden tener efectos perjudiciales para la salud humana, especialmente entre niños y personas mayores, entre los propios riesgos se han relacionado con una mayor incidencia de leucemia infantil, alteraciones del sistema nervoso, insomnio, cefaleas, fatiga crónica, trastornos del sistema inmunológico y hormonal y posibles efectos sobre la fertilidad y desarrollo fetal.

Aunque los límites legales establecidos por normativa se basan en valores de referencia recomendados, no garantizan una ausencia total de riesgo.

Ante la existencia de indicios razonables de riesgo, sería necesario adoptar medidas preventivas.

En base a lo expuesto,

SOLICITO:

Que teniendo por presentadas las alegaciones precedentes, y previos los trámites legales que se consideren oportunos, se acuerde inadmitir por falta de competencia la autorización previa de una proyecto fraccionado en fraude de Ley o subsidiariamente denieguen las autorizaciones de la misma sometidas al trámite de información pública.

Ribera Alta, a..... de marzo de 2026.

Firmado: